

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA RELEVANCIA PROBATORIA DE LOS PERITAJES REALIZADOS POR LOS
EXPERTOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES –INACIF-
DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO: PROTOCOLO DE ADMISIÓN,
RECEPCIÓN Y MANEJO DE LA EVIDENCIA**

LIGIA PATRICIA CONTRERAS RUANO

GUATEMALA, AGOSTO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA RELEVANCIA PROBATORIA DE LOS PERITAJES REALIZADOS POR LOS
EXPERTOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES –INACIF-
DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO: PROTOCOLO DE ADMISIÓN,
RECEPCIÓN Y MANEJO DE LA EVIDENCIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

LIGIA PATRICIA CONTRERAS RUANO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Luis Fernando López Díaz

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LICENCIADO EVER ELIEL PINEDA GONZÁLEZ
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO ACTIVO NÚMERO 7598
BARRIO EL CENTRO, MOYUTA, JUTIAPA
TELÉFONO 5892-7811

Moyuta, 15 de enero de 2013.

DOCTOR
BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
PRESENTE.



Estimado Doctor:

Conforme al nombramiento de fecha 1 de agosto del año dos mil doce, dictado por su honorable persona en el que se me nombra como Asesor, procedí a revisar el trabajo de tesis de la estudiante **Ligia Patricia Contreras Ruano**, intitulado: **“LA RELEVANCIA PROBATORIA DE LOS PERITAJES REALIZADOS POR LOS EXPERTOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES –INACIF– DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO: PROTOCOLO DE ADMISIÓN, RECEPCIÓN Y MANEJO DE LA EVIDENCIA”**; por lo que me es grato manifestarle que:

- a. El trabajo establece un desarrollo científico y técnico, donde se establece que los métodos, técnicas y protocolos utilizados dentro de Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala inciden directa y proporcionalmente en las sentencias, condenatorias o absolutorias en el proceso penal, pero que se hace necesario brindar un mayor soporte tecnológico al personal que labora para dicha institución, así como una mayor capacitación y especialización en el área criminalística.
- b. Se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, con el cual se estableció la importancia de implementar y desarrollar el avance tecnológico dentro del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala; el sintético, en la conformación de los diferentes temas y subtemas que constituyen el trabajo de tesis; el inductivo, en la creación de las conclusiones, y el deductivo, determinó las recomendaciones. La técnica que se empleo fue la documental, con la cual se recolectó ordenadamente la bibliografía necesaria y actualizada relacionada con el tema.



- c. La redacción utilizada para el desarrollo del trabajo de tesis es muy clara, concreta y concisa, donde la ponente explica con gran habilidad técnico jurídica la necesidad de capacitar y sensibilizar al personal del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala en la responsabilidad que su cargo conlleva en la consecución de la paz social por medio de la emisión de dictámenes médico-forenses apegados a derecho.
- d. En las conclusiones, la autora, de manera acertada de conformidad a su trabajo de tesis y a la investigación realizada, devela la necesidad de dotar de mayores y mejores avances tecnológicos adecuados al personal del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala para el alcance de los objetivos y metas organizacionales.
- e. La bibliografía empleada tiene relación directa con los capítulos y con las citas bibliográficas de la tesis.

Con motivo de lo anotado, la tesis reúne efectivamente los requisitos legales que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, por lo cual en mi calidad de revisor emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente.

Muy atentamente.

Lic. EVER ELIEL PINEDA GONZÁLEZ.
Asesor de Tesis.

Lic. Ever Eliel Pineda González
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

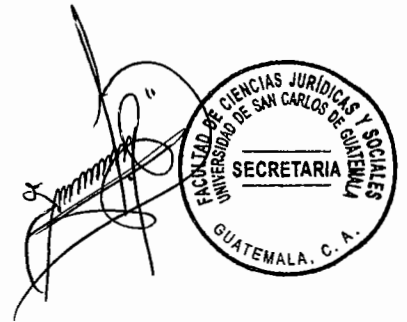


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 10 de junio de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LIGIA PATRICIA CONTRERAS RUANO, titulado LA RELEVANCIA PROBATORIA DE LOS PERITAJES REALIZADOS POR LOS EXPERTOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES -INACIF- DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO: PROTOCOLO DE ADMISIÓN, RECEPCIÓN Y MANEJO DE LA EVIDENCIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs

Rorario





DEDICATORIA

- A DIOS:** El Centro de mi fe y fuente de fortaleza, por su infinita bondad y amor.
- A MIS PADRES:** Gracias, por fomentar en mí el deseo de superación y el anhelo de triunfo en la vida, todos sus consejos, ejemplos de perseverancia y motivación constante, me han permitido ser una persona de bien, gracias por su apoyo, pero más que nada, por su amor incondicional, son mi razón de ser los amo Dios los bendiga.
- A MI HIJA:** Por ser la razón más grande de mi superación, quien desde el día que llegó a mi vida ha sido mi fortaleza y por hoy mi apoyo, gracias amor por todo, espero que mi esfuerzo signifique un ejemplo para ti.
- A MIS HERMANOS:** Delmy Elena y Manuel, gracias por ser parte importante en este éxito tan especial, siempre han sido mi inspiración, les agradezco por su amor y por el apoyo para mi superación personal.
- A MIS TÍOS:** Por sus consejos en todo momento, Héctor Carranza, pero en especial a Maricelly por compartir mis tristezas y alegrías y contar siempre con su apoyo, cariño y estar siempre a mi lado.
- A MIS AMIGOS:** Gracias por todo lo que hemos compartido, Manuel Maldonado, Mauro García y en especial Tony Zamora por ser incondicional.
- A MI ASESOR:** Lic. Heber Eliel Pineda González, por el apoyo y conocimiento compartido.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho penal y el derecho probatorio o evidenciario.....	1
1.1. Concepto de derecho penal.....	1
1.1.1. Derecho penal subjetivo.....	2
1.1.2. Derecho penal objetivo.....	2
1.1.3. Derecho penal sustantivo.....	3
1.1.4. Derecho penal adjetivo.....	4
1.2. Necesidad del derecho penal.....	5
1.3. Límites al poder punitivo del Estado.....	6
1.4. Escuelas de derecho penal.....	8
1.4.1. Escuela clásica.....	8
1.4.2. Escuela positiva.....	9
1.4.3. Tendencia ecléctica.....	11
1.5. Derecho probatorio o evidenciario.....	12

CAPÍTULO II

2. Principios del derecho penal.....	15
2.1. Juicio previo.....	15
2.2. Juez natural, independiente e imparcial.....	16
2.3. Derecho de audiencia.....	17
2.4. Derecho de defensa.....	18
2.4.1. Derecho de contradicción.....	18
2.4.2. Derecho de confrontación.....	19



Pág.

2.5. Presunción de inocencia.....	19
2.5.1. In dubio pro reo.....	21
2.5.2. Favor libertatis.....	21
2.6. Ne bis in idem.....	22
2.7. Limitación estatal a la recolección de información.....	23
2.8. Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable.....	23
2.9. Derechos del acusado.....	23
2.9.1. Derecho de silencio.....	24
2.9.2. Derecho a un intérprete.....	25
2.10. Inmediación.....	25
2.11. Oralidad.....	26
2.12. Concentración.....	27
2.13. Publicidad.....	29

CAPÍTULO III

3. Los sistemas procesales penales y su relación con la prueba.....	31
3.1. El sistema acusatorio y la libre convicción.....	32
3.2. El sistema inquisitivo y la prueba legal o tasada.....	37
3.3. El sistema mixto y la sana crítica razonada.....	43

CAPÍTULO IV

4. El Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.....	49
4.1. Marco legal.....	49
4.2. Antecedentes.....	52
4.2.1. Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público	52
4.2.2. Morgue del Organismo Judicial.....	56
4.3. Organización del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.....	57



Pág.

4.3.1. División administrativa.....	57
4.3.2. Servicios.....	60
4.4. Protocolos de admisión, recepción y manejo de la prueba en la Sección De Patología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.....	63
4.5. Comentarios acerca del uso de protocolos, procedimientos, instrumentos herramientas y programas de cómputo utilizados en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.....	71
4.6. Relevancia e importancia probatoria de los peritajes realizados por los expertos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala dentro del proceso penal.....	75
CONCLUSIONES.....	79
RECOMENDACIONES.....	81
BIBLIOGRAFÍA.....	83



INTRODUCCIÓN

El tema propuesto en el presente trabajo de investigación se debe a la inquietud de la investigadora de encontrar las causas por las cuales los índices de sentencias condenatorias se mantienen, en el Organismo Judicial, por debajo de las expectativas, sin olvidar que en la mayoría de casos, las personas inculpadas dentro de los procesos penales, son dejadas en libertad por la falta de pruebas en su contra, lo que dificulta y hace estéril la labor investigativa de la Dirección de Investigaciones Criminológicas del Ministerio Público y, por ende, infructuosa la labor de los peritos, en general, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. Ésta última institución tiene como uno de sus objetivos primordiales el de proveer la prestación del servicio de investigación científica en forma independiente, emitiendo dictámenes técnico-jurídicos, y se encuentra, a su vez, separada de los demás operadores de justicia, tanto de relaciones jerárquicas como de dependencias económicas, lo que imprime certeza jurídica a dichos dictámenes.

De esa cuenta es que los protocolos de admisión, recepción y manejo de la evidencia, para ser convertida en medio de prueba dentro de un proceso jurisdiccional, adquieran una relevancia importantísima, pues de ellos depende, en los casos penales, la libertad de la persona e incluso, la vida misma.

Para el presente trabajo de investigación, el Departamento de Comunicación Social y de Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala jugó un papel importantísimo, sin embargo la falta de profesionalismo y la tardanza y poca certeza en la entrega de la información dificultó su recolección, sin embargo, por parte de la institución se reconoció que la información que manejan es delicada, entonces se procedió a utilizar otros medios alternos para cumplir con los objetivos del presente trabajo.

La hipótesis presentada se refería a que, tanto la recolección de evidencias en las escenas del crimen por parte de la Dirección de Investigaciones Criminológicas del



Ministerio Público, así como la admisión, recepción y manejo de la prueba por parte de la Sección de Patología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, necesitan de protocolos y procedimientos más efectivos y tecnificados, pues ellos inciden directamente en las sentencias que emite el Organismo Judicial.

Dentro de los objetivos se encontraban la demostración de la importancia y relevancia de los peritajes que realizan los profesionales de la medicina en la Sección de Patología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, así como las deficiencias de las que adolece dicha institución, sin embargo el hermetismo con que fue tratada la información proporcionada resultó en hacer dificultoso el trabajo.

El Capítulo I, trata lo relacionado con el derecho penal y el derecho probatorio o evidenciario, realizando un repaso por los límites al poder punitivos del Estado, las Escuelas del Derecho Penal y los principios del derecho penal; el Capítulo II se refiere a los principios del derecho penal; el Capítulo III hace referencia a los sistemas procesales penales que han existido a lo largo de la historia y su relación con la prueba; el Capítulo IV trata lo tocante al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, su marco legal, sus antecedentes, su organización administrativa, los servicios que presta y un análisis y comentarios acerca de los procesos, recursos y protocolos dentro de la Sección de Patología Forense de dicha institución, así como de algunas mejoras implementadas.

Dentro de la metodología utilizada, el método científico fue el principal, pues se utilizó para la realización de la hipótesis, la recopilación de información y la comprobación de la hipótesis; el método sintético se utilizó para diseñar los temas y subtemas; el método deductivo se utilizó en la redacción de las conclusiones y recomendaciones; en relación a las técnicas de investigación se hizo uso de las fichas bibliográficas y de las fichas de trabajo, con el objeto de optimizar la bibliografía y la información obtenida.

La investigadora espera que el presente trabajo de investigación sea considerado como un aporte para coadyuvar en la tan anhelada búsqueda de la justicia.



CAPÍTULO I

1. El derecho penal y el derecho probatorio o evidenciario

1.1. Concepto de derecho penal

El vocablo derecho penal, según el autor Fernando Castellanos, “se aplica para designar tanto al conjunto de normas penales (ordenamiento jurídico penal), como a la ciencia del derecho penal, estimada como una rama del conocimiento humano compuesta de un acervo de nociones jurídicas de naturaleza intelectual. Puede definirse según se haga referencia al sistema de normas, o bien al de conceptos científicos sobre el delito, el delincuente y la pena”¹.

Continúa manifestando el autor Castellanos que “desde el primer punto de vista, el derecho penal es la rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tienen por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social. Por derecho público entiéndese el conjunto de normas que rige relaciones en donde el Estado interviene como soberano, a diferencia del derecho privado, regulador de situaciones entre particulares. Comúnmente se afirma que el derecho penal es público por cuanto sólo el Estado tiene capacidad para establecer los delitos y señalar las penas, imponer éstas y ejecutarlas”².

Citado por el tratadista Federico Puig Peña, el autor Max Ernesto Mayer manifiesta que derecho penal es “el conjunto de aquellas condiciones libres para que el derecho que ha sido perturbado por los actos de una voluntad opuesta a él, sea restablecido y restaurado en todas las esferas y puntos adonde (sic) la violación llegó”³; el autor Cuello Calón, citado por el ya mencionado, dice que el derecho penal es “el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los

¹Castellanos, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal**. Pág. 19.

²**Ibid.**

³Puig Peña, Federico. **Derecho penal**. Pág. 12.



delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece”⁴, pero esta cita no se encuentra dentro del contexto completo, tal como se verá en los siguientes párrafos, pues algunos de estos autores hacen una división del derecho penal en derecho penal subjetivo y derecho penal objetivo, en derecho penal sustantivo y derecho penal adjetivo o procesal.

1.1.1. Derecho penal subjetivo

Más allá de las definiciones que se encuentran relativas al derecho penal, se encuentra una división acerca del derecho penal, a la cual le imprimen más énfasis algunos autores como los mencionados Eugenio Cuello Calón y Federico Puig Peña, a saber, el primero de ellos menciona que el derecho penal subjetivo es “el derecho de castigar (juspuniendi), es el derecho del Estado a conminar la ejecución de ciertos hechos (delitos) con penas, y, en el caso de su comisión, a imponerlas y ejecutarlas. En esta noción está contenido el fundamento filosófico del derecho penal. Así, el derecho penal en su aspecto subjetivo habrá de definirse como el derecho del Estado a definir los delitos, y a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad”⁵.

El derecho penal subjetivo, tal como lo indica su nombre, hace referencia al sujeto que ostenta el poder de aplicación del derecho penal en la actualidad, pues el sujeto que lo ostenta actualmente no es el mismo que lo ha ostentado siempre a lo largo de la historia humana, pues a partir de que las ideas penales han sufrido cambios y transformaciones, el sujeto también ha cambiado como se podrá observar más adelante.

1.1.2. Derecho penal objetivo

En sentido objetivo, el derecho penal es “el conjunto de normas jurídicas, establecidas

⁴Ibid.

⁵Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**. Pág. 7.



por el Estado, que determinan los delitos y las penas. Este concepto encierra el fundamento del derecho penal positivo. Ambas nociones tradicionales integraban hasta hace poco el concepto, comúnmente admitido, del derecho penal. Más la evolución realizada en éste durante los últimos años ha revelado la importancia de ciertas medidas de combate contra la criminalidad (medidas de corrección y de seguridad) de carácter esencialmente preventivo. Entonces, el derecho penal objetivo es el conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de corrección y de seguridad con que aquellos son sancionados”⁶.

El derecho penal objetivo se enfoca, entonces, en cuál es el objeto del derecho penal, esto es, en atención a uno de los principios más fundamentales del derecho penal moderno, el principio de legalidad, en la creación las reglas del juego, es decir, la creación de normas jurídicas de observancia general para coadyuvar a la convivencia social, lo cual empezó a suceder desde el momento en que las personas decidieron convivir en sociedad y cedieron una porción de sus libertades totales, para convertirlas en libertades relativas en el ejercicio de sus derechos, creando, de esa manera, la forma más rudimentaria de un Estado, el cual se haría cargo, entre otras muchas cosas, de la seguridad de las personas y, por ende, de la facultad de defender y castigar a los trasgresores de las normas.

1.1.3. Derecho penal sustantivo

El derecho penal sustantivo es “el derecho penal stricti sensu (sic), llamado también derecho penal material, y a él propiamente se refiere la definición tradicional”⁷, el derecho penal sustantivo responde a la pregunta ¿qué se debe castigar o sancionar?

La noción del derecho penal expuesta anteriormente, “como conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad, se refiere al a sustancia de este derecho, pues delito, pena y medida de

⁶Ibid.

⁷Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pág. 18.



seguridad, son los elementos sustanciales de la disciplina penal⁸.

El derecho penal sustantivo, como su nombre lo indica, es el derecho penal que posee la sustancia, la esencia del derecho penal, esto es, la descripción de aquellas conductas (acciones u omisiones) que por su importancia el legislador ha considerado que merecen una especial protección por encima de otras que, si bien es cierto, también pueden ser consideradas ilícitas, no violentan derechos, libertades o garantías consideradas como indispensables y, en el caso de Guatemala, se encuentra en leyes de tipo ordinario cuyos mejores ejemplos son el Código Penal, la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, la Ley de Extinción de Dominio, la Ley Contra la Delincuencia Organizada, la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y la Ley de Armas y Municiones, entre otras.

1.1.4. Derecho penal adjetivo

El derecho penal sustantivo, para lograr sus fines ha de necesitar procesos o procedimientos, es decir que el derecho penal responde a la pregunta ¿cuál es el procedimiento para sancionar a una persona que cometió un ilícito?

Las normas que integran el derecho penal sustantivo “no pueden ser aplicadas por los jueces y tribunales de un modo arbitrario, sino conforme a otros preceptos o reglas, dictados también por el Estado, que determinan la forma de aplicación de este derecho. Estas normas formales regulan las investigaciones y actuaciones que ha de practicar la justicia criminal para descubrir y comprobar la comisión de los delitos y aplicar a los delincuentes las sanciones establecidas. Su conjunto constituye el procedimiento penal o derecho procesal penal⁹.”

El derecho penal adjetivo, llamado también derecho penal procesal es “el conjunto de

⁸ Cuello Calón, Eugenio. **Ob. Cit.** Pág. 9.

⁹ **Íbid.**

normas jurídicas que disciplinan la aplicación del derecho penal sustantivo en la práctica”, proveyéndole de procedimientos especializados, diferentes a los de las demás disciplinas del derecho, con el objeto de encontrar la verdad histórica de algunos acontecimientos presumiblemente ilícitos endilgados a cierta o ciertas personas, para dilucidar si las sanciones contempladas dentro de la norma sustantiva le son aplicables.

“Sólo el Estado es el titular del derecho penal. Definir los delitos, determinar las penas y las medidas de corrección y de seguridad, imponerlas y ejecutarlas es exclusiva facultad suya (del Estado), fuera del Estado no hay verdadero derecho penal. Pero su facultad punitiva no es ilimitada, tiene sus fronteras infranqueables en los derechos de la persona. Las normas penales se dirigen a todos los individuos sometidos a la ley penal del Estado, sean o no ciudadanos, imponiéndoles la ejecución o la omisión de determinados hechos”¹⁰.

1.2. Necesidad del derecho penal

La necesidad del derecho penal, es decir, la necesidad de todas las divisiones mencionadas anteriormente del derecho penal radican en que “todos los intereses que el derecho intenta proteger son de importancia incalculable; sin embargo, de entre ellos (sic) hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin, el Estado está naturalmente, facultado y obligado, a la vez, a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del derecho penal, que, por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social”¹¹.

Es, entonces, en donde entra también, la importancia de la política criminal de cada Estado, es decir, la estratificación de las conductas criminales en escalas para determinar su importancia dentro del contexto jurídico, político, económico y social, con

¹⁰**ibid.**

¹¹Castellanos, Fernando. **Ob. Cit.** Pág. 17.



el fin de otorgarles grados, esto es, hacerlos más o menos importantes, para lo cual, confluyen aspectos de carácter cultural, verbigracia, no es lo mismo darle una bofetada a una mujer en Guatemala, en Europa o en los Estados Unidos de Norteamérica que darle una bofetada a una mujer en Afganistán.

1.3. Límites al poder punitivo del Estado

A partir de la introducción del constitucionalismo como corriente político-filosófica y del republicanismo, el Estado se encontró en una encrucijada que lo cambiaría tal y como era conocido hasta ese entonces, pues a partir del año 1215 con la creación de la Carta Magna de los señores nobles ante los abusos de los monarcas, al Rey Juan Sin Tierra se le prohibió tener facultades más allá de las otorgadas por el ordenamiento jurídico de la época, sobre todo en lo relacionado con los impuestos, lo que provocaría que los pensadores que sobrevendrían, como Jean Jacques Rosseau, Montesquieu y Locke, tuvieran ideas como la que predomina en el sistema republicano de gobierno, con la característica principal de la separación de poderes, cuyo sistema se habría de asemejar a uno de frenos y contrapesos, en el que los diferentes órganos que componen la administración pública se impusieran, mutuamente, límites en el ejercicio del poder público, evitando con eso, la ostentación y el ejercicio del poder por una sola persona, tal como había venido sucediendo con la monarquía.

Es en la época denominada la Ilustración, en la que viven los pensadores antes mencionados, en que surge la teoría del ejercicio del poder público, en donde las personas que ejercen el mismo, les es permitido, únicamente, hacer lo que la ley les faculta, no más allá, so pena de incurrir en responsabilidades de carácter administrativo, civil y criminal; de esa cuenta, los funcionarios encargados de aplicar el derecho penal debe cumplir con algunas limitantes que permitan a los ciudadanos inmiscuidos en un proceso de averiguación penal, la máxima protección de sus libertades, derechos y garantías.

La limitación al poder punitivo del Estado es "uno de los pilares sobre los que reposa la



razón de ser del Estado en su pretensión de monopolizar el uso de la fuerza con la finalidad de asegurar la paz social, evitando la venganza privada y protegiendo a los ciudadanos frente a lo que sería la tiranía del poderoso frente al débil. El monopolio del uso de la fuerza convierte al Estado en el único legitimado para responder con violencia frente a la comisión de delitos. La manifestación más evidente de esta violencia es el poder estatal para imponer penas y medidas de seguridad. Sin embargo, en un Estado democrático y de derecho, este poder sancionador ha de tener límites”¹².

En ese sentido, la limitación al poder punitivo del Estado se observa en tres círculos concéntricos que constituyen una barrera ante las posibles amenazas de violación, limitación, tergiversación y conculcación de las libertades, derechos y garantías, en primer lugar, los derechos, libertades y garantías que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala, los derechos, libertades y garantías que otorgan los tratados y convenciones en materia de derechos humanos, que por virtud del Artículo 46 constitucional, se encuentran en orden de preeminencia sobre el derecho interno, y por último, los derechos, libertades y garantías otorgados por la ley penal adjetiva, es decir, el Código Procesal Penal, mismas que se manifiesta de muchas maneras, a saber, no todas las acciones u omisiones ilícitas son reguladas dentro de la norma penal sustantiva, porque si a los legisladores se les ocurriera sancionar algún día la acción de aplicarle un jalón de orejas como correctivo a un hijo, se estarían inmiscuyendo en una actividad que, en sociedades como la de Guatemala, es muy común, por lo tanto la actividad punitiva del Estado se encuentra limitada por muchos frentes.

De la limitación al poder punitivo del Estado es que nace la mayoría de los principios, derechos y garantías procesales, entre los que se encuentran, el principio de legalidad, el principio del debido proceso, el principio de única persecución o ne bis in idem, el principio de cosa juzgada, el principio de continuidad, el principio de oralidad, el principio de impulso de oficio, el principio de presunción de inocencia, el principio de juridicidad, el principio de gratuidad, el principio de obligatoriedad, el principio de

¹² González Cauhapé-Cazaux, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Pág. 15.

igualdad, el principio de verdad real, el derecho de defensa, el principio de limitación estatal a la recolección de información, el principio de publicidad, el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable, el derecho a un juez natural, independiente e imparcial, la prohibición de analogía y el principio acusatorio.

1.4. Escuelas de derecho penal

Las escuelas de derecho penal son aquellas formas de concebir el pensamiento penal que reúnen ciertas características comunes, en un período relativamente corto y común en relación a las concepciones o tendencias de la época, básicamente, son la escuela clásica, la escuela positiva y las escuelas o tendencias eclécticas.

1.4.1. Escuela clásica

El significado de la expresión escuela clásica se la dieron “los positivistas del siglo pasado (en especial Enrique Ferri), bautizando con el nombre de escuela clásica a todo lo anterior, a las doctrinas que no se adaptaban a las nuevas ideas, a los recientes sistemas. La escuela clásica en realidad no integra un todo uniforme. Luis Jiménez de Azúa asegura con acierto cómo en ella se advierten tendencias diferentes, incluso opuestas, que en la época de su mayor predominio combatieron entre sí. El nombre de escuela clásica fue adjudicado por Enrique Ferri con un sentido peyorativo, que no tiene en realidad la expresión ‘clasicismo’, y que es más bien, lo consagrado, lo ilustre. Ferri quiso significar con este título lo viejo y lo caduco”¹³.

Las concepciones en la escuela clásica pueden resumirse en los caracteres y notas comunes como los siguientes, a saber: “1º. La igualdad, pues el hombre ha nacido libre e igual en derechos. Esta igualdad en derechos es equivalente a la de esencia, pues implica la igualdad entre los sujetos, ya que la igualdad entre desiguales es la negación de la propia igualdad. 2º. Libre albedrío: si todos los hombres son iguales, en todos ellos se ha depositado el bien y el mal; pero también se les ha dotado de capacidad

¹³Castellanos, Fernando. **Ob. Cit.** Página 56.

para elegir entre ambos caminos, y si se ejecuta el mal, es porque se quiso y no porque la fatalidad de la vida haya arrojado al individuo a su práctica. 3º. Entidad delito: el derecho penal debe volver sus ojos a las manifestaciones externas del acto, a lo objetivo; el delito es un ente jurídico, una injusticia; sólo al derecho le es dable señalar las conductas que devienen delictuosas. 4º. Imputabilidad moral: si el hombre está facultado para discernir entre el bien y el mal, y ejecuta éste, debe responder de su conducta, habida cuenta de su naturaleza moral. Expresa Carrara que la ley dirige al hombre en tanto es un ser moralmente libre y por ello no se le puede pedir cuenta de un resultado del cual sea causa puramente física, sin haber sido causa moral. 5º. Método deductivo: Teleológico, es decir, finalista”¹⁴.

Entre los pensadores penalistas de la época se puede mencionar a Manuel Kant (1724-1804), a Giandomenico Romagnosi (1761-1835), a Federico Hegel (1770-1831), a Pablo Juan Anselmo Von Feuerbach (1775-1833), a Pellegrino Rossi (1787-1848) a Giovanni Carmignani (1768-1847), y a Carlos David Augusto Roeder (1806-1879), sólo por mencionar a los principales¹⁵.

En relación a la concepción del delito, en la escuela clásica se consideraba que “el delito consiste en la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”¹⁶.

1.4.2. Escuela positiva

El nombre de la escuela del positivismo “dado por Augusto Comte, padre de la sociología, no niega la existencia de lo absoluto o metafísico, pero tampoco se ocupa del problema, limitándose al estudio de lo real, entendiendo por tal todo lo sensible, lo físico. Por ello, los positivistas negaron carácter científico a las disciplinas filosóficas propiamente dichas; a la psicología la entendieron como una rama de las ciencias

¹⁴ **ibid.** Página 57.

¹⁵ **ibid.** Pág. 52.

¹⁶ **ibid.** Pág. 58.

naturales (de la biología o de la fisiología)”¹⁷.

“La aparición del positivismo fue consecuencia del auge alcanzado por las ciencias naturales en los estudios filosóficos del siglo pasado (XIX) y se hizo sentir en todas las disciplinas culturales, inclusive el derecho. Nacido como negación rotunda de las concepciones anteriores, constituyó una revolución en los campos científico y artístico. En materia penal, la escuela positiva se presenta igualmente como la negación radical de la (escuela) clásica, pues pretende cambiar el criterio represivo, suprimiendo su fundamentación objetiva al dar preponderante estimación a la personalidad del delincuente”¹⁸.

“El ilustre jurista del positivismo, Rafael Garófalo, distinguió el delito natural del legal, entendió por el primero la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida que es indispensable para la adaptación del individuo o la colectividad. Consideró como delito artificial o legal, la actividad humana que, contrariando la ley penal, no es lesiva de aquellos sentimientos”¹⁹.

Entre las notas comunes dentro de la escuela positiva, “pueden señalarse varias concepciones comunes dentro de esta escuela, 1º. El punto de mira de la justicia penal es el delincuente; el delito no es sino un síntoma revelador de su estado peligroso. 2º. La sanción penal para que derive el principio de la defensa social, debe estar proporcionada y ajustada al estado peligroso y no a la gravedad objetiva de la infracción. 3º. El método es el inductivo, experimental. 4º. Todo infractor de la ley penal, responsable moralmente o no, tiene responsabilidad legal. 5º. La pena posee una eficacia muy restringida; importa más la prevención que la represión de los delitos y, por tanto, las medidas de seguridad importan más que las penas mismas. 6º. El juez tiene facultad para determinar la naturaleza delictuosa del acto y para establecer la sanción, imponiéndola con duración indefinida para que pueda adecuarse a las necesidades del caso. 7º. La pena como medida de defensa, tiene por objeto la reforma de los

¹⁷ **ibid.** Pág. 62.

¹⁸ **ibid.** Pág. 61.

¹⁹ **ibid.**



infractores readaptables a la vida social y la segregación de los incorregibles”²⁰.

Entre los exponentes más importantes de la escuela positiva se encuentran César Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo; “para César Lombroso, el criminal es un ser atávico (tendiente a imitar o mantener formas de vida, costumbres, etc., arcaicas), con regresión al (hombre) salvaje; el delincuente es un loco, un epiléptico. Ferri modifica la doctrina de Lombroso al estimar que si bien la conducta humana se encuentra determinada por instintos heredados, también debe tomarse en consideración el empleo de dichos instintos y ese uso está condicionado por el medio ambiente; en el delito concurren, pues, igualmente causas sociológicas. De la trilogía de los grandes maestros del positivismo penal, Garófalo es el jurista; pretende dar contextura jurídica a las concepciones positivistas y produce la definición del delito natural”²¹.

1.4.3. Tendencia ecléctica

Las tendencias eclécticas dentro del derecho penal, también conocidas como la tercera escuela, o terzascuola, nace a raíz de la lucha entre las dos corrientes desarrolladas anteriormente, es decir, la escuela clásica y la escuela positivista, “surgieron teorías que aceptaron sólo parcialmente sus postulados. Así aparecieron, entre otras, la TerzaScuola en Italia y la Escuela Sociológica o Joven Escuela en Alemania”²².

Denominada también “la Escuela del Positivismo Crítico, encuentra su formación, esencialmente en los estudios de Alimena y Carnevale, y constituye una postura ecléctica entre el positivismo y la dirección clásica; admite de aquél la negación del libre albedrío y concibe el delito como fenómeno individual y social, inclinándose también hacia el estudio científico del delincuente, al mismo tiempo que preconiza (elogia) las conveniencias del método inductivo. Rechaza la naturaleza morbosa del delito y el criterio de la responsabilidad legal y acepta de la Escuela Clásica el principio de la responsabilidad moral; distingue entre delincuentes imputables e inimputables, aún

²⁰**ibid.** Pág. 65.

²¹**ibid.** Pág. 64.

²²**ibid.** Pág. 69.

cuando niega al delito el carácter de un acto ejecutado por un ser dotado de libertad”²³.

“Para Bernardino Alimena, la imputabilidad deriva de la humana voluntad, la cual se halla determinada por una serie de motivos, y tiene su base en la ‘dirigibilidad’ del sujeto, es decir, en su aptitud para percibir la coacción psicológica; de ahí que sólo son imputables los capaces de sentir la amenaza de la pena”²⁴.

Dentro de los principios básicos y características comunes de las tendencias eclécticas se pueden mencionar, a saber, 1º. Imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos del hombre; 2º. La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica; y 3º. La pena tiene como fin la defensa social. Algunos autores alemanes como Merkel, Liepmann y Oetker, pretendieron conciliar la justicia y el finalismo; en estas corrientes la justicia y el fin utilitario se amalgaman. Las teorías eclécticas distinguen el derecho penal, al que le asignan un método lógico-abstracto, de la Criminología, Sociología Criminal, Penología y Política Criminal, que siguen una sistematización experimental. El crimen es un fenómeno complejo, producto de factores individuales y exógenos (externos); es, a la vez, fenómeno natural y ente jurídico. La condición del delincuente no debe exagerarse hasta hacer de él un tipo especial, el tipo criminal que señala la escuela positivista, pero sí debe admitirse la clasificación (de los criminales) en ocasionales, habituales y anormales. La pena debe ser afianzada con medidas de seguridad. Se conserva el criterio de la responsabilidad moral, admitiéndose la peligrosidad, temibilidad o estado dañoso para algunos delincuentes”²⁵.

1.5. Derecho probatorio o evidenciario

En referencia al derecho probatorio o evidenciario, “la temática de la prueba en otros países ha alcanzado tal desarrollo material, normativo y docente que se ha independizado del derecho procesal y dado origen al derecho probatorio, llamado derecho evidenciario en otros países. Cuando se habla de derecho probatorio, el

²³ **ibid.**

²⁴ **ibid.** Pág. 70.

²⁵ **ibid.**

profesor Rolando Emmanuelli Jiménez, de origen puertorriqueño, expresa que el derecho probatorio establece las normas para la presentación, rechazo, admisión, evaluación y suficiencia de la evidencia que presentan las partes en un proceso judicial, con el fin de descubrir la verdad y hacer adjudicaciones justas, rápidas y económicas”²⁶.

“Al hablar de derecho probatorio o derecho evidenciario, términos que se originan de los respectivos vocablos, prueba o evidencia, aunque se les puede atribuir diferencias de tipo histórico o semántico, dichos términos pueden ser considerados como sinónimos, ya que tanto el derecho evidenciario como probatorio, constituyen todos aquellos conocimientos, principios, instituciones y normas que cada Estado en particular establece sobre: 1º. Qué constituye evidencia; 2º. Cómo debe presentarse; 3º. En qué caso es admisible o pertinente; 4º. Cuándo una prueba debe excluirse; y 5º. La forma de cómo debe valorarse, de acuerdo a su particular ordenamiento jurídico y su ámbito cultural”²⁷.

El derecho probatorio “constituye un eficiente mecanismo de protección a los derechos humanos, pues su filosofía y reglamentación se inspira en éstos y por ello, resguarda el derecho a la no autoincriminación, el derecho a la confrontación, el derecho al contra-interrogatorio, el derecho a ser juzgado por un juez independiente en un procedimiento previamente establecido, etcétera. Asimismo, guarda una estrecha relación con el ordenamiento procesal penal, pues, mientras el segundo se ocupa de normas todos los procedimientos que permiten entablar una litis y llegar a un juicio sobre determinado asunto, el primero regula todas las norma que permiten admitir (o no) evidencia, presentarla, utilizarla y valorarla a fin de llegar a una decisión sobre la cuestión sometida a un litigio. El derecho probatorio estudiará la admisibilidad de la prueba, su legalidad, la cadena de custodia, la idoneidad para probar los extremos que se pretendan comprobar con éstos, la forma de su presentación en juicio y la valoración que debe asignársele a cada uno”²⁸.

²⁶Jáuregui, Hugo Roberto. **Introducción al derecho probatorio en materia penal**. Pág. 32.

²⁷**ibid.**

²⁸**ibid.** Pág. 33.





CAPÍTULO II

2. Principios del derecho penal

2.1. Juicio previo

El derecho a un juicio previo o predeterminado, es un derecho consagrado en la Constitución Política de la República en el Artículo 12, asimismo el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

El derecho de juicio previo, derivado del principio del debido proceso, es una manera de hacer patente el principio de igualdad dentro del proceso penal, pues de no existir un juicio preestablecido no hay manera posible de que se respete el principio de inmediación, en el cual el juez o tribunal “recibe directamente el material probatorio y todos los elementos procesales de donde ha de deducir su convicción para proferir su fallo”²⁹.

El principio de juicio previo tiene sus orígenes en la Edad Media y presupone un límite al poder estatal y una garantía para el acusado; la prohibición de condenar sin un proceso frena la arbitrariedad del Estado, pues aún en la época de la Inquisición se llevaba un juicio previo, que, aunque era sumario, existía dicha garantía, si es que se le puede llamar así, con el fin de darle legitimidad al proceso.

El principio de juicio previo “cuya formulación en latín se expresa *nulla poena sine iudicio*, consiste en que la sentencia condenatoria por la que se decreta la culpabilidad del imputado y se le impone una pena o una medida de seguridad, debe ser el resultado de una etapa procesal en donde se respeten todos los principios y garantías contenidas en la Constitución”³⁰.

²⁹Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 15.

³⁰Jáuregui, Hugo Roberto. **El debate en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 23.



Continúa manifestando el Licenciado Jáuregui que “debe aclararse que este principio deriva del de debido proceso, pero se diferencia de este en que el primero se refiere al respeto de los derechos de todos y cada uno de los actos y diligencias que deben observarse en el desarrollo de cualquier tipo de proceso, mientras que el juicio previo es una norma protectora del ciudadano a que se dicte una sentencia sólo después de que se haya dado un acto en el cual, con todas las garantías constitucionales, se le haya encontrado culpable”³¹.

2.2. Juez natural, independiente e imparcial

Según la Constitución Política de la República de Guatemala la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia, quien delegará dicha función, para su ejercicio eficiente y eficaz, en los demás juzgados y tribunales que la ley establezca, esto es, que la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado es inherente a la competencia delegada a cada juez o tribunal, sea unipersonal o colegiado.

El principio de juez natural implica que el juez que va a conocer de un caso penal específico, tenga la competencia delegada por la Corte Suprema de Justicia para aplicar la justicia, lo que implica, también, que dicho juez o tribunal se encuentra capacitado y con los debidos grados académicos necesarios para aplicar la justicia y ha transcurrido por los procesos de evaluación, selección y promoción dentro de la carrera judicial.

El Licenciado Jáuregui menciona que “el principio de juez natural se refiere al derecho a ser juzgado por un funcionario judicial, previamente establecido, con nombre y apellido, que desempeña normalmente tal función”³². Asimismo, el principio de juez natural requiere que el mismo sea independiente e imparcial, y es independiente cuando se encuentra “libre de presiones e interferencias externas. El imparcial que no tenga presiones de carácter interior, intereses, tráfico de influencias, etc.”³³.

³¹ **Ibid.**

³² Jáuregui, Hugo Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 23.

³³ **Ibid.**



Para el Licenciado Par Usen, “este derecho tiene relación directa con el derecho al debido proceso, ya que ese juicio previo a que toda persona tiene derecho debe efectuarse ante un juez dotado de jurisdicción y competencia; de no ser así se estaría violando este derecho que por mandato constitucional tiene todo ciudadano en general. La tutela de los derechos se ejercita por medio del proceso y entendido éste como una contienda civilizada y legal entre las partes, estas tienen absoluta necesidad de que sus derechos tutelados queden agrupados en dos derechos más generales: uno, el derecho al juez legal o juez ordinario predeterminado por la ley, y, dos: el derecho a un debido proceso”³⁴.

2.3. Derecho de audiencia

El derecho de audiencia tiene una relación directa con el derecho de defensa, pues el derecho de audiencia faculta al imputado, que es el principal actor dentro del proceso penal, ya no como simple acusado, como sucedía en el sistema inquisitivo, sino como parte procesal activa, a interactuar e intervenir directamente en todas las fases del procedimiento, de esa cuenta que muchas de las veces que se realizan notificaciones a las partes procesales, se notifica tanto al defensor técnico como al imputado, para que, en virtud del presente principio, este último pueda manifestarse e incluso hacer uso de los recursos contemplados en la legislación pertinente, independientemente de su defensor.

El derecho de audiencia “puede definirse como la garantía que la ley reconoce al procesado de estar presente e intervenir en las diligencias previas al juicio, y por supuesto, en el juicio mismo. Pero la esencia de este derecho no es la permanencia *per se*, en la sala de debates, sino la posibilidad de interacción que ésta le permite. De qué otra forma sino estando presente, él puede entender de qué se le acusa, quién lo hace, y con qué pruebas. Es esta interacción o posibilidad de intervención que debe darse desde el inicio del procedimiento”. De ahí la necesidad que surge en un país en donde

³⁴Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 89.



se encuentran reconocidas alrededor de 23 lenguas mayas de que se provea de un traductor a las personas acusadas de la comisión de un delito y que no hablan español.

2.4. El derecho de defensa

En relación al derecho de defensa el Licenciado Par Usen manifiesta que “la libertad y la dignidad de la persona humana son atributos inherentes al sindicado, y como tal, no deben quedar desapercibidos durante la dilación del proceso penal; es así como al imputado, frente a la imputación que se le hace, le asiste el sagrado derecho de defensa, a través de un defensor letrado o técnico. Este debe manifestarse desde el momento en que se produce la imputación mediante cualquier acto imputativo inicial que se cumpla en contra de una persona, tanto si ésta es detenida por orden judicial o aprehendida por la autoridad policial o un particular”³⁵.

El derecho de defensa es “la facultad reconocida al procesado y su defensor para poder participar, oponerse, contradecir, fiscalizar, objetar e impugnar todos los actos y diligencias procesales relativas a la imputación o acusación que se le formula”³⁶.

El derecho de defensa toma dos modalidades dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, a saber, la defensa técnica, que es ejercida por un abogado colegiado activo o por un abogado designado por el Instituto de la Defensa Pública Penal; y la defensa material que ha de ser ejercida por el mismo sindicado, mientras no se vea afectado el derecho de defensa.

2.4.1. Derecho de contradicción

Del derecho de defensa se deriva el derecho de contradicción, pues de no existir el primero no es viable la existencia del segundo.

³⁵ **ibid.** Pág. 81.

³⁶ Jáuregui, Hugo Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 25.

La palabra contradicción deviene de la palabra contradecir, decir en contra, o según el Diccionario de la Lengua Española, contradecir es “decir uno lo contrario de lo que otro afirma, o negar lo que da por cierto; afirmación y negación que se oponen una a otra y recíprocamente se destruyen; oposición, contrariedad”³⁷.

El derecho de contradicción es “el derecho integrado por las facultades que la ley asigna al procesado y su defensor para oponerse a la acusación que el Estado y/o el querellante promueve en su contra. En la etapa del juicio esta posibilidad de contradicción se acrecienta, se le concede desde al integración misma del Tribunal de Sentencia, al que se puede oponer por medio de una recusación en la vía de los incidentes, la posibilidad de conocer la prueba propuesta por la fiscalía y/o el querellante y cuál de esa fue aprobada. En el debate oral la contradicción se maximiza con la oralidad, oponerse a los incidentes o solicitudes de los otros sujetos (procesales), la posibilidad de conainterrogar, de objetar las preguntas y respuestas que haga la acusación (sic) y sus testigos, el derecho de argumentación y el de réplica”³⁸.

2.4.2. Derecho de confrontación

Confrontar es “carear una persona con otra; cotejar una cosa con otra; estar o ponerse una persona o cosa frente a otra”³⁹.

El derecho de confrontación “también denominado como derecho al careo, consiste en la posibilidad de que todos aquellos testigos que van a declarar en el debate puedan ser confrontados cara a cara, de frente al imputado”⁴⁰.

2.5. Presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia, contemplado dentro del articulado

³⁷Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Pág. 370.

³⁸Jáuregui, Hugo Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 25.

³⁹Real Academia de la Lengua. **Ob. Cit.** Pág. 358.

⁴⁰Jáuregui, Hugo Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 25.

constitucional como una garantía procesal, se observa en el Artículo 14 e indica que toda persona es inocente, salvo que se le haya declarado culpable de conformidad con la legislación vigente y en sentencia debidamente ejecutoriada, asimismo el presente principio se puede observar en el Artículo 14 del Código Procesal Penal bajo el nombre de tratamiento como inocente.

El principio de inocencia, también denominado derecho a ser tratado como inocente o derecho de no culpabilidad, es “una garantía judicial que ha adquirido un reconocimiento universal, no sólo en las convenciones internacionales sobre derechos humanos, sino que se ha convertido, además, en la mayor parte de los países, en un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Pero la aplicación práctica de este derecho no es tarea fácil, ya que se trata de una garantía que presenta ciertas debilidades; por lo tanto la inocencia es un estado de toda persona, que debe respetarse en todo proceso penal por cuanto constituye un atributo inherente a la persona humana, quien al momento de ser detenida es afectada en su dignidad y honorabilidad. Pero más preocupante aún en nuestro país, donde generalmente desde la sindicación hasta la sentencia, muchas veces absolutoria, ha prevalecido la presunción de culpabilidad, pues por costumbre y aún sin indicios suficientes se dicta a diestra y siniestra la prisión del imputado”⁴¹.

El Manual del Fiscal señala que “si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras esta no se produzca en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia. Entre las consecuencias de este principio encontramos el principio de *in dubio pro reo*, la carga de la prueba corre a cargo de las partes acusadoras, la reserva de la investigación y el carácter excepcional de las medidas de coerción”⁴².

⁴¹Par Usen, José Mynor. **Ob. Cit.** Pág. 85.

⁴²Ministerio Público. **Manual del fiscal.** Pág. 11.



2.5.1. In dubio pro reo

El principio de in dubio pro reo es “un aforismo latino que significa que en caso de duda, a favor del reo, la duda aprovecha al acusado de una infracción punible”⁴³.

El principio de in dubio pro reo se puede encontrar en el Código Procesal Penal en el Artículo 14 in fine cuando manifiesta literalmente que “la duda favorece al imputado”.

“La declaración de culpabilidad en una sentencia sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado. Si existiere duda razonable, no se podrá condenar, pues ésta favorece al imputado”⁴⁴.

El principio in dubio pro reo consiste en “la obligación que tiene el juez o tribunal de favorecer al procesado en caso de que, del materia evidenciario que se haya aportado al proceso, resultare una duda razonable en cuanto a si es culpable o no. De esa cuenta, se impone la obligación al juez al apreciar la evidencia para que la misma adquiera un grado de convicción, ya que de no ser así la balanza se debe inclinar por el imputado, ésta idea se expresa en la conocida frase “más vale absolver cien culpables que condenar a un inocente”⁴⁵.

2.5.2. Favor libertatis

El principio de favor libertatis patentiza en el Artículo 14 del Código Procesal Penal cuando manifiesta literalmente que “las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que este Código

⁴³Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 479.

⁴⁴Ministerio Público. **Ob. Cit.** Pág. 12.

⁴⁵Jáuregui, Hugo Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 26.

autoriza, tendrán carácter de excepcionales”.

La razón por la que deberá siempre buscar que no se prive de la libertad del imputado es por el carácter de inocente del cual se encuentra investido por virtud de la ley para “evitar que se le coarte anticipadamente de su libertad, vía la imposición de una medida coercitiva de prisión preventiva, la cual debe ser considerada como algo extremo”⁴⁶.

2.6. Ne bis in idem

El principio de *ne bis in idem*, *non bis in idem*, única persecución o prohibición de persecución y sanción penal múltiple, se encuentra materializado en el Artículo 17 del Código Procesal Penal y señala que ninguna persona puede ser perseguida penalmente más de una vez por la misma acción u omisión, sin embargo, existen ciertas excepciones que el mismo precepto señala, a saber, cuando la primera vez haya sido intentada ante un juez incompetente, cuando la falta de persecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma, o cuando un hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes.

“En un Estado de Derecho, en base a los principios de libertad y seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada repetidas veces por los mismos hechos. Si bien este principio no está explícitamente desarrollado en la Carta Magna, el Artículo 211 de la Constitución, párrafo 2º, establece la prohibición para los tribunales y autoridades de conocer procesos fenecidos. Los pactos internacionales sobre derechos humanos, lo detallan. Así el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su Artículo 14, inciso 7, que “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país. En el mismo sentido se pronuncia la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el Artículo 8, inciso 4”⁴⁷.

⁴⁶Jáuregui, Hugo Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 26.

⁴⁷Ministerio Público. **Ob. Cit.** Pág. 14.



2.7. Limitación estatal a la recolección de información

El fin del proceso penal es “la averiguación del hecho delictivo, sus circunstancias y el grado de participación del imputado. No obstante, este fin no es absoluto, estando limitado por el respeto a los derechos individuales contenidos en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Entre las limitantes a la recolección de información encontramos el derecho a no declarar contra sí mismo ni contra sus parientes, la prohibición de cualquier tipo de tortura, la inviolabilidad de la vivienda, la inviolabilidad de correspondencia y libros, el secreto de comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna y las limitaciones al registro de personas y vehículos. Toda información recabada vulnerándose estos principios se considerará prueba prohibida y no podrá valorarse en juicio”.

2.8. Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable

Este principio consiste en el respeto a la libertad y a la inocencia de la persona, pues al dilatar el juzgamiento de alguien que presuntamente es inocente se estaría violentando el Estado de Derecho.

Dichos plazos se encuentran en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Procesal Penal, a saber, los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial en un plazo máximo de 6 horas; asimismo, deberán ser escuchados por una autoridad judicial competente dentro de un plazo máximo de 24 horas; y así existen otros plazos que de no respetarse pueden hacer nulo el procedimiento.

2.9. Derechos del acusado

El Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula lo

referente a los derechos del detenido, cuando menciona que los detenidos deben ser informados inmediatamente de sus derechos, en una forma en que puedan comprender lo que se les quiere hacer saber, esto es, que si no hablan el idioma español, habrá de proporcionársele un intérprete, así como de que pueden ser auxiliados por un defensor, el cual debe encontrarse presente en todas las actuaciones, ente otros.

Entre los derechos del detenido o acusado, existen dos que son básicos dentro del proceso penal, los cuales son el derecho a guardar silencio y el derecho a un intérprete.

2.9.1. Derecho de silencio

Como se mencionó anteriormente, el derecho de un acusado o detenido a guardar silencio es una limitación que tiene el Estado por medio del ente investigador, a la recolección de información; “el acusado tiene el derecho y el privilegio evidenciario de guardar silencio; no puede ser obligado a declarar ni mucho menos a manifestar información alguna en su contra. Es decir, tiene derecho a callar para no autoincriminarse, sin que esto pueda ser usado en su contra. Este derecho le asiste desde las primeras diligencias en su contra”⁴⁸.

“Progresivamente, especialmente a partir del siglo XX, se ha venido reconociendo el derecho que tiene el acusado al silencio, aunque el tema ha suscitado importantes controversias. Debe señalarse como dato interesante, que durante la discusión del Código Procesal Italiano de 1913, se hicieron algunas propuestas que pretendían establecer la exigencia para que el juez le advirtiera al acusado que estaba exento (sic) de la obligación de responder. Pues la obligación de decir la verdad frente a una acusación penal es totalmente incompatible con una sociedad de hombres libres”⁴⁹.

Dentro de un sistema procesal penal inquisitivo la confesión era la base para condenar o, en todo caso, absolver al imputado, pero siendo el sistema mixto acusatorio con

⁴⁸Jáuregui, Hugo Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 26.

⁴⁹Par Usen, José Mynor. **Ob. Cit.** Pág. 92.

elementos del sistema inquisitivo el que prevalece en un sistema democrático, el derecho de guardar silencio se hace infranqueable, en nuestro medio adopta tres modalidades, a saber, primero, no existe la obligación de declarar en contra de sí mismo, segundo, nadie está obligado a declarar en contra de su cónyuge o conviviente de hecho, y tercero, nadie está obligado a declarar en contra de sus parientes dentro de los grados de ley.

2.9.2. Derecho a un intérprete

El derecho a un intérprete es un derecho fundamental para la correcta aplicación de justicia, pues no puede concebirse un Estado de Derecho dentro de un sistema democrático sin que se provea de un intérprete a un imputado, pues no puede, entonces, darse lugar a ejercer el derecho de defensa, el derecho de contradicción y el derecho de confrontación, lo que viola derechos y garantías procesales.

El decreto número 65-90 del Congreso de la República, Ley de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala reconoce 22 idiomas mayas, más el idioma español, que se encuentran asentados dentro del territorio nacional, por lo que se hace necesario promover y desarrollar a nivel nacional, no sólo regional, el derecho a un intérprete.

“Este es uno de los principales derechos a los que debe tener efectivo acceso un procesado, principalmente en Estados como el de Guatemala que en principio se define como pluricultural y multilingüe”⁵⁰.

2.10. Inmediación

Para el Diccionario de la Real Academia inmediación es “tener la calidad de inmediato o proximidad en torno de un lugar”, e inmediato es “contiguo o muy cercano a otra cosa o llegar a lo más estrecho o fuerte de la contienda en una disputa o pelea”.

⁵⁰Jáuregui, Hugo Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 26.



El principio de inmediación dentro del derecho procesal penal es “la obligación legal de que se encuentren presentes en un mismo espacio físico el juez o tribunal, así como los sujetos procesales que por mandato legal deban intervenir en determinado acto procesal. Este, si bien es un principio que se señala en la ley como de los fundamentales en el debate, debe prevalecer, a su vez, en todos los actos del proceso desde el período preparatorio”⁵¹.

“Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia. Por consiguiente, la regla de inmediación implica el contacto directo del juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión, y el contacto directo con todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir dichas pruebas”⁵².

2.11. Oralidad.

El Artículo 362 del Código Procesal Penal regula lo referente al uso de la palabra dentro del debate, indicando que el mismo será oral, señala, además, que en forma oral han de producirse las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en el mismo. También se harán en forma oral las resoluciones del tribunal y de esa forma quedarán todas las partes procesales debidamente notificadas.

El Decreto número 18-2010 y el 7-2011, ambos del Congreso de la República que contienen reformas al Código Procesal Penal han venido a darle agilidad al proceso penal, pues por medio de ellos se introdujeron ciertos cambios a la forma en que se conducían las diligencias al regular que las audiencias de todo tipo deben solicitarse y realizarse de manera oral.

⁵¹ **Ibid.**

⁵² Par Usen, José Mynor. **Ob. Cit.** Pág. 104.



Como dice el Licenciado Par Usen en su libro El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco, “se debe partir de la idea (de) que la expresión verbal u oral ha constituido una de las formas primarias de comunicación en la historia de la humanidad. Desde su inicio hasta nuestros días, el ser humano la ha utilizado como un modo natural de comunicarse dentro de sus relaciones sociales. Por medio de un proceso oral, los principios básicos de publicidad, intermediación, concentración y contradicción alcanzan su realización más plena. Las bondades de la oralidad se advierten, especialmente, en cuanto a la persona y manifestaciones del imputado y respecto de la prueba: atendamos primero al imputado, a la persona de carne y hueso que está sentada en el banquillo de los acusados; que protesta ser inocente o sufre el peso inexorable de la prueba que se recibe ante sus ojos; que niega la imputación o explica los hechos que se le atribuyen, que está frente al juez clamando por una justicia humana y no por cálculos que vayan fríamente de un mínimo a un máximo legal; que es el objeto central de nuestras preocupaciones”⁵³.

Como manifiesta el Licenciado Jáuregui, “al respecto de la oralidad, la doctrina se ha visto inmersa en cierta discusión acerca de si debe dársele el carácter de principio o de un mecanismo de comunicación. Siendo eclécticos, podría calificársele de ambas formas, pero su importancia real es la de ser el único medio que garantiza el efectivo cumplimiento de otros principios”⁵⁴.

2.12. Concentración

El significado de la palabra concentrar es, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, “reunir en un centro o punto lo que estaba separado; reunir bajo un solo dominio la propiedad de diversas parcelas”⁵⁵.

El principio de concentración constituye dentro del proceso penal guatemalteco, la reunión de la mayor cantidad posible de actos en una sola audiencia, lo que resulta en

⁵³Par Usen, José Mynor. **Ob. Cit.** Pág. 102.

⁵⁴Jáuregui, Hugo Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 28.

⁵⁵Real Academia Española. **Ob. Cit.** Pág. 351.



economía procesal.

Entre algunos de los beneficios que otorga la concentración de los actos en la menor cantidad de audiencias, se puede mencionar que “asegura que la sentencia será dictada inmediatamente después de que sea examinada la prueba que ha de darle fundamento y de la discusión de las partes. La relativa unidad de tiempo que resulta de esta regla, permite la actuación simultánea de todos los sujetos procesales y una valoración integral de las probanzas, alejando la posibilidad de que se olvide el resultado de los medios probatorios recibidos o los intérpretes de modo incorrecto”⁵⁶.

“Con este principio se procura, por un lado, evitar que el fraccionamiento de los actos del debate deforme la realidad con la introducción de elementos extraños, y por el otro, asegurar que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión, que es la actividad que encierra la tarea de síntesis de todo el juicio, siendo necesario que el juez en el momento de pronunciar el fallo, tenga vivo en la mente, todo lo que ha oído y visto”⁵⁷.

El Código Procesal Penal regula lo relativo al principio de concentración en el Artículo 360, cuando indica que el debate se llevará a cabo durante todas las audiencias consecutivas que se necesiten hasta que ya no sea necesario realizar más; en atención al principio de concentración, se contempla una excepción, y esta se da cuando el debate se interrumpe por más de diez días, lo cual anulará el debate completo y habrá de reanudarse de nuevo.

El principio de continuidad y el principio de concentración van de la mano, como lo manifiesta el Licenciado Jáuregui, pues “estos principios contenidos en nuestro ordenamiento penal caracterizan en general a los procesos orales, ya que sólo en este tipo de actuación se puede cumplir con ellos, en las audiencias de viva voz se pueden recibir más rápidamente los medios de investigación (concentración) uno en pos del

⁵⁶Par Usen, José Mynor. **Ob. Cit.** Pág. 106.

⁵⁷**Ibid.**



otro, al igual que cada una de las etapas de esta (continuidad)⁵⁸.

2.13. Publicidad

El principio de publicidad se encuentra contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 14, mencionando que el detenido, el agraviado, el ente acusador y los abogados que integran la defensa tienen las facultades suficientes para conocer todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin ningún tipo de reserva y de la manera más expedita posible.

El principio de publicidad es una parte fundamental del proceso penal, pues al ser un sistema mayormente acusatorio, la secretividad se encuentra proscrita, prohibida.

Este principio dentro del proceso penal “nos indica que la publicidad es la posibilidad para las partes de tomar conocimiento de las actividades del proceso, y para los terceros de asistir a las audiencias. La publicidad da confianza al público de una pronta y cumplida administración de justicia”⁵⁹.

Según el Licenciado Par Usen, el principio de publicidad es “una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito o del antiguo régimen, el movimiento liberal opuso la publicidad del procedimiento como seguridad de los ciudadanos contra el arbitrio y eventuales manipulaciones gubernamentales en la constitución y funcionamiento de los tribunales, así, también, como medio para el fortalecimiento de la confianza del pueblo en sus tribunales y como instrumento de control popular sobre la justicia”⁶⁰.

Significa lo anterior que “el juicio público implica un modo particular de insertar la justicia en el medio social, implica que ella cumple con su tarea de transmitir mensajes sociales sobre la efectiva vigencia de los valores que fundan la convivencia”⁶¹.

⁵⁸Jáuregui, Hugo Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 28.

⁵⁹Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Ob. Cit.** Pág. 17.

⁶⁰Par Usen, José Mynor. **Ob. Cit.** Pág. 107.

⁶¹**Ibid.**



Los principios del derecho penal, en sí, son derechos y garantías debidamente reconocidas por la Constitución Política de la República de Guatemala, así como por tratados y convenciones en materia de derechos humanos, aceptados y ratificados por el Estado e Guatemala, lo cual viene a constituir una triple mordaza para éste último en relación al respeto de los derechos procesales inherentes a la persona, pues a la vez que son derechos constitucionales, son garantías procesales y a su vez, derechos humanos.



CAPÍTULO III

3. Los sistemas procesales penales y su relación con la prueba

Los sistemas procesales en materia penal son formas de enjuiciamiento penal que se han desarrollado a lo largo de la historia, respondiendo al contexto socio-político de cada Estado en determinado período.

Los sistemas procesales, denominados también sistemas de procedimiento penal, “sirven para enjuiciar a quienes transgreden las normas socialmente aceptadas, se estructuraron metodológicamente hasta la época moderna, en que adquirieron el carácter de sistemas, dotados de notas específicas que los distinguen de otros regímenes; se trata de modelos de procedimiento penal, en los que se integran caracteres dominantes en la práctica, dentro de un contexto temporal y espacial determinado, que doctrinariamente se han recogido para conformar, en abstracción, el perfil predominante que conforma un sistema de procedimiento”⁶².

“Pero históricamente no surgieron como sistemas puros, incluso, difícilmente se podría sostener que mantenían una ordenación sistemática, pues más bien quedaban al ejercicio del juicio lógico, determinado culturalmente, de cada pueblo. Ejemplos múltiples, como el proscenio o plaza en que los antiguos ciudadanos griegos y romanos acusaban a una persona, teatralmente y, éste hacía su defensa ante el pueblo o la confiaba a los grandes oradores de su tiempo”⁶³.

“No escapa a la memoria que en Atenas el procedimiento civil tuvo un carácter religioso, pues la sesión del tribunal se celebraba junto a un altar e iniciaba con un sacrificio; pero entre los germanos la justicia se administraba públicamente, a la sombra del bosque, por jueces que confiaban a la ordalía (juicio de Dios) el acierto de sus resoluciones; el medioevo se sustrajo a los particulares la facultad de inquirir y acusar, cuyas potestades

⁶² Jáuregui, Hugo Roberto. **Sistemas procesales**. Pág. 3.

⁶³ **ibid.**

se concentraron en un solo órgano que, retraído de la luz pública, actuaba en secreto, apoyado con frecuencia en el tormento (corporal). En la tradición hispánica, a través de los tratados de Aragón, celebrados en el siglo VI, entre el Rey de la provincia y el consejo (integrado por toda la sociedad), se creó la figura de justicia mayor, a cuya única voluntad sujetaron la solución de los conflictos que surgieron entre los pactantes. Modelos todos que en su momento no se encontraron estructurados a través de ordenamientos pero eran observados; algunos se mezclaron para adoptar caracteres de otros, pero los más representativos en la historia son los denominados sistema inquisitivo y sistema acusatorio”⁶⁴.

Por ello, “se hace necesario resaltar el papel preponderante que la prueba juega, no sólo dentro del sistema procesal imperante en un Estado, sino también dentro del régimen político, filosófico, económico y social de la humanidad”⁶⁵.

3.1. El sistema acusatorio y la libre convicción

El sistema procesal penal acusatorio moderno se basa en la separación de poderes o de competencias del republicanismo imperante, lo cual se hace patente, también el en sistema de justicia y sus características principales son las de ser oral, público y contradictorio y, en realidad, este fue el primer tipo de procesamiento penal que se utilizó, para, luego, dar paso al sistema inquisitivo.

En relación a la prueba, la misma se valora por medio de la libre convicción, esto es, que la prueba, cualquiera que ella fuere, pues el legislador no limita el uso de medios probatorios, por ende, tampoco le asigna una valoración a cada uno de ellos, debe buscar como fin primordial el convencimiento interior o íntimo del juez, la mayoría de las veces por medio de signos o señales externas de la prueba, la cual debe convencer de manera libre, por sí sola, de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado en relación a la comisión del hecho imputado como ilícito.

⁶⁴ **ibid.**

⁶⁵ Jáuregui, Hugo Roberto. **Introducción al derecho probatorio en materia penal.** Pág. 19.

Como manifiesta el Licenciado Hugo Roberto Jáuregui, “a lo largo de la historia del derecho procesal penal se ha hablado de tres grandes tipos de sistemas procesales, el acusatorio, el inquisitivo y el mixto, mejor denominado inquisitivo reformado, y pese a sus notables y particulares diferencias, puede hablarse sin duda alguna, que a través de los tres se ha buscado, en su momento, un objetivo común: el de la realización de la justicia, obtenidas por todas aquellas pruebas por medio de las cuales se logra el convencimiento del juzgador, ya sea este un tribunal popular al estilo de los heliastas atenienses (conformados por grupos de 500 hasta 6 mil personas); un jurado al estilo norteamericano conformados por no menos de 6 personas; un tribunal de sentencia de Guatemala conformado por tres letrados; o el caso de una persona individual como sucedía con el praefectus urbi en la Roma Imperial; un juez de instancia de sentencia vigente en Guatemala hasta el 1 de junio de 1994, y hoy en día aún en varios países de América Latina, sobre cuál fue la verdad del hecho ilícito que se juzga, para poder así determinar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Esto implica establecer, desde luego, una serie de normas que regulan cómo se buscarán, incorporarán, presentarán y valorarán tales pruebas”⁶⁶.

“El proceso en esos tiempos se caracterizaba por ser público, oral y contradictorio, siendo en sus primeros años verdaderos combates o duelos entre acusado y acusador o enfrentamientos orales entre ambos sujetos, que incluían la presentación de testigos, ya sea que declararan sobre la honorabilidad de las partes –tal es el caso de los germanos- o sobre los hechos que les constaran, sobre los cuales ya existían deposiciones por escrito y que rendían su declaración bajo juramento. Sin embargo, tanto germanos como atenienses reservaban la aplicación de la justicia a un tribunal popular constituido por la comunidad y se veían fuertemente influenciados por la creencia en ciertos signos externos como prueba divina acerca del hecho, tal es el caso de las ordalías o juicios divinos, y por citar solo un ejemplo, si un cadáver era puesto ante su presunto victimario y las heridas sangraban, era señal indubitable de su

⁶⁶ *ibid.* Pág. 16.

culpabilidad. Asimismo, se admitió, en busca de la verdad, la aplicación de la tortura⁶⁷.

“El Imperio Romano, fuente primaria del derecho europeo, atraviesa por tres etapas sucesivas: la monarquía, la república y el imperio. En su desarrollo puede observarse la transformación de un derecho que, creando muchas instituciones básicas para el sistema acusatorio que hoy en día se utiliza, de la misma forma genera las bases del sistema inquisitivo. Así pues, muy sintetizadamente, se puede decir que en la época monárquica se rechaza la utilización de signos externos, señales divinas y demás situaciones análogas como fundamento de una condena. Se establece, entonces, la búsqueda de la verdad histórica como fin último del proceso penal, puede decirse, por ello, que el derecho romano desmitificó –secularizó- la persecución penal”⁶⁸.

“Con la aparición de la república, permanecen los principios procesales establecidos, pero se incluye el juzgamiento por las centurias o comicios centuriales, instituyéndose los jurados a fines de esta época, estableciéndose requisitos de distinta índole para la formación de éstos, tales como raza, edad, condición económica, etc. De este período surge la figura del acusador popular, por la cual, salvo determinadas excepciones de sujetos que no se consideraban con total capacidad, como los libertos, las mujeres y los menores, cualquier ciudadano podía iniciar y contribuir a la promoción de la persecución penal. Esto se hacía a través de un memorial, una verdadera querrela, que debía ser analizada y resuelta por el Pretor. Dentro de los actos del acusador, una vez a constituido con esa calidad, estaba la recaudación de pruebas, requerir testimonios, secuestrar cosas, realizar actos de comprobación por mandato del magistrado o en base a la autorización legal que su estatus le asignaba. Se tenía, pues, un sistema acusatorio donde quien juzgaba era distinto de quien investigaba, un juicio por jurados y la introducción del sistema de valoración de la prueba basado en la libre convicción como aspectos positivos, aunque entre los menos favorables se seguía discutiendo, pero aceptando, el método de la tortura como forma de llegar a la verdad, como los germanos y los atenienses. A diferencia de la etapa monárquica, en la república el

⁶⁷ *ibid.* Pág. 17.

⁶⁸ *ibid.*

acusado era tratado como inocente y antes del juicio, salvo confesión anterior, gozaba de libertad, ya fuera simple o caucionada”⁶⁹.

“Con el período imperial se abandona, aunque lentamente, la acusación popular y la impartición de la justicia por los ciudadanos para convertirla, como es lógico, en un sistema centralizado, con funcionarios designados por el emperador para estos fines, y combinado con el apareamiento de lo que hoy sería el equivalente funcional a la fuerza pública de seguridad, la detención flagrante. Esto obligó a la implementación del proceso de inquisición público secreto y escrito, aunque en relación con la prueba se mantuvo el fin de la búsqueda de la verdad histórica y la aplicación de la libre convicción como medio de valoración (de la prueba), solo que ya no por los jurados sino por los pretores”⁷⁰.

Según este sistema, “la característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal (órgano jurisdiccional), que tiene en sus manos el poder de decidir. La división de roles de los órganos estatales de persecución penal es un fruto del derecho francés. Esta división de los roles no impide tan sólo la parcialidad del juez, sino que también suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. La circunstancia de que el acusado enfrente a alguien que se le opone, da mayor libertad a su posición jurídica. Ya no es simple objeto de una inquisición por el juez omnipotente a quien debe guardarse de atacar, sino un sujeto procesal y un contrincante del fiscal, contra el cual puede arremeterse enérgicamente, sin temer los inconvenientes y la parcialidad del juez”⁷¹.

El sistema acusatorio tiene como principales características las siguientes:

⁶⁹**ibid.** Pág. 18.

⁷⁰**ibid.**

⁷¹Par Usen, José Mynor. **Ob. Cit.** Pág 41.



- “1. Es de única instancia;
2. La jurisdicción es ejercida por una asamblea o tribunal popular;
3. No se concibe el proceso, sino a instancia de parte, ya que el tribunal no actúa de oficio;
4. El proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano;
5. El acusado se defiende de la acusación en un marco de paridad de derechos con su acusador;
6. Las pruebas son aportadas únicamente por las partes;
7. Todo el proceso es público y continuo, y el juego en paridad de los derechos de las partes lo hacen contradictorio;
8. La sentencia que se dicta no admite recursos; y
9. Por la naturaleza y características de este tipo de procesos, el acusado, generalmente, se mantiene en libertad”⁷².

Más adelante en la historia, “contra la justicia inquisitiva, el derecho continental europeo reaccionó, al considerar que la legitimidad del juez supremo encuentra una condición fundamental para el derecho: el respeto material y procesal de los derechos humanos, de aquellos derechos subjetivos inherentes a la condición humana, que exige un proceso de procedimiento garantista, no solo del genuino esclarecimiento de los hechos, sino además, de que no se vulnere al procesado ni a la sociedad que sustancialmente es quien procesa, dado el carácter político que le concede como medio de control social. Ya Beccaria había distinguido entre el proceso ofensivo, del

⁷² *Ibid.* Pág. 42.

informativo, denominados así en atención al carácter que tomaba la investigación, pues al respecto sostuvo que 'el juez se convierte en enemigo del reo, no busca la verdad del hecho, sino que busca en el preso al delito, para que alguien pruebe que es inocente, tiene que ser declarado reo antes'. Debido a reflexiones de ideología afin, se volvió la mirada hacia las prácticas judiciales inglesas, en las que se había preservado la autonomía del acusador y del defensor, la publicidad y oralidad del proceso, así como la administración popular de la justicia; posteriormente, la fusión de caracteres de uno y de otro sistema, así como la creación de la figura del Ministerio Público, generó el sistema mixto de procedimiento, le cual ha adquirido múltiples modalidades"⁷³.

3.2. El sistema inquisitivo y la prueba legal o tasada

El sistema inquisitivo toma su nombre del período de la historia denominado la Santa Inquisición o el Santo Oficio, promovido por la Iglesia Católica en aras de castigar a todas las personas que tuvieran creencias en contra o diferentes a las cristianas. Según el diccionario de la lengua española, la inquisición es "el tribunal eclesiástico establecido para inquirir y castigar los delitos contra la fe"⁷⁴.

El sistema procesal penal inquisitivo concentraba las funciones procesales en una sola persona, el juez, quien era el protagonista de todo el proceso, pues él realizaba la persecución penal, esto es la investigación de los hechos para la averiguación de la verdad, era el encargado de ejercer la acción penal, es decir, la acusación, era el encargado, lógicamente, de juzgar, y, en algunas veces, también era el encargado de llevar a cabo la defensa técnica del acusado.

Entre las características del sistema procesal penal inquisitivo se pueden mencionar que era escrito, era secreto y no existía la contradicción, la confesión del imputado era la prueba reina dentro del proceso, por lo que, conseguirla, era primordial a toda costa, lo cual derivó en violaciones a los derechos, libertades y garantías de las personas,

⁷³ Jáuregui, Hugo Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 5.

⁷⁴ Real Academia Española. **Ob. Cit.** Pág. 776.



llegando incluso a arribar en la muerte del acusado.

Las declaraciones testimoniales también jugaban un papel preponderante, y en este caso, en muchos de los lugares en que se llevaban a cabo este tipo de procesos, con la declaración de dos o más testigos que declararan haber presenciado lo mismo, era suficiente para recibir una condena, la cual podía llegar a ser, incluso, la pena de muerte.

A decir del Licenciado Par Usen, “la inquisición es el nombre con el cual se conoce todo el sistema judicial correlativo a ese tipo de organización política. Germinado en las postrimerías del imperio romano y desarrollado como derecho universal –católico- por glosadores y postglosadores, pasa a ser derecho eclesiástico y, posteriormente, laico, en Europa continental a partir del siglo XIII de la era cristiana. En su época se le consideró como la única forma jurídica conveniente al desarrollo y mantenimiento del poder absoluto y al logro de la convivencia pacífica dentro de ese régimen político. Se trata del fenómeno conocido como Recepción del Derecho Romano-Canónico en Europa continental”⁷⁵.

La palabra inquisición, según el último autor citado, “se deriva de los ‘quaestores’, quienes eran ciudadanos encargados por el Senado romano para investigar ciertos delitos. Debe recordarse que en el Senado romano predominaba el derecho eclesiástico de la Edad Media. En este sistema el juez investiga de oficio y en sus inicios se caracterizó por (el uso de) la tortura y toda clase de tormentos contra el imputado y significó en rigor una pura persecución penal, disfrazada bajo la vestidura de un proceso. Se afirma que el creador del sistema fue el derecho canónico, que lo utilizó como medio para perseguir la herejía y se señala a Inocencio III (año 1215) como su fundador en su decreto qualiter et quando, con motivo de las causas sinodales (Concilio de Letrán). Lo llevó a la práctica Bonifacio VIII y tuvo su más completa consagración en la legislación laica en la Ordenanza Criminal de Luis XIV, en 1670”⁷⁶.

⁷⁵Par Usen, José Mynor. **Ob. Cit.** Pág. 45.

⁷⁶**ibid.**

El sistema inquisitivo tiene las siguientes características:

- “1. El proceso se inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima;
2. El juez asume la función de acusar y juzgar;
3. La justicia penal pierde el carácter de justicia popular para convertirse en justicia del Estado, afirmándose el iuspuniendi del Estado;
4. El proceso es escrito y secreto, carente del (principio) contradictorio;
5. La prueba se valoraba mediante el sistema de la prueba tasada;
6. El proceso penal no reconoce la absolución de la instancia;
7. Se admitió la impugnación de la sentencia;
8. Los jueces son permanentes e irrecusables, constituyendo un paso para la especialización de la justicia;
9. La confesión del acusado constituyó la prueba fundamental, y para obtenerla se empleaba hasta la tortura y el tormento;
10. La prisión preventiva del acusado quedaba al arbitrio del juez; y
11. El imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación”⁷⁷.

Se puede decir, entonces, que el sistema inquisitivo “responde a un sistema de proceso penal, cuya concepción se traduce en la concentración del poder central en una sola

⁷⁷ *Ibid.*

persona. En este sistema el juez investiga, acusa y juzga, lo que lo sitúa en un plano parcial. Lo más grave es que el juez valora las pruebas recabadas por él mismo durante la investigación y vela por las garantías del imputado. Como consecuencia, el imputado no es parte procesal, sino que un objeto de la investigación, (lo) que desvaloriza y deshumaniza al imputado. Su fin principal consiste en reprimir a quien perturba el orden jurídico creado. De lo anterior se desprende que el sistema inquisitivo ya no responde a los postulados que exige un Estado de Derecho, cuyo fundamento es la primacía humana. Tampoco responde a una política criminal moderna que apunte a humanizar, reeducar y resocializar al delincuente, viéndolo como una persona con necesidades espirituales y materiales; por lo tanto se justifica la suplantación de este sistema antiguo por el sistema acusatorio”⁷⁸.

“En su momento histórico se advirtió que en procedimiento criminal, a diferencia del proceso civil, quien acusa no persigue la satisfacción de un derecho, sino un objetivo social: que se haga justicia; igual ocurre con quien defiende o se defiende y quien juzga, pues lejos de registrar la litis con exactitud que las partes plantean, impulsa el proceso por su cuenta y ordena el desahogo de pruebas en busca de la verdad histórica, factores todos que determinaron, idealmente, la posibilidad de que un solo órgano realizara todo el proceso”⁷⁹.

“Fue así como el sistema inquisitivo encomendó tan delicada tarea a un juez supremo, sabio e incorruptible, a cuyo tribunal no accedían, porque no era necesario, ni el acusador ni el defensor, en virtud de que él todo lo descubría por sí mismo, de tal forma que sólo requería del inculpado, quien quedaba subordinado a todo su poder omnímodo y justo. Resulta difícil pensar que el proceso siquiera tan ideal curso, pues la naturaleza humana no fue conformada de tal manera, por lo que no tardaron algunos jueces en desviar el camino: al investigar, calificaban de antemano la verdad, convertían al imputado más en objeto que en sujeto del procedimiento, creaban la prueba, actuaban ante la comunidad en aras de la prevención general, que poco tuvo que ver con la

⁷⁸ **ibid.** Pág. 46.

⁷⁹ Jáuregui, Hugo Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 4.



justicia y, en cambio, mucho con la política, por lo que no escatimaron en infiltrar recursos que eficientaron la investigación de la verdad histórica, como la tortura, cuyo uso se justificó en aras del fin perseguido de aplicar justicia. Con el surgimiento de las ideas del período denominado de la Ilustración y, en especial con la obra de César Bonnesana, Marqués de Beccaria, en la segunda mitad del siglo XVIII, se destacó la urgente necesidad de revalorizar todo el sistema punitivo, incluido el procedimiento, ante el claro olvido de la esencia humana de quien se juzgaba”⁸⁰.

“El sistema inquisitivo que aparece en el siglo XII y perdura hasta finales del siglo XVIII, tiene como fundamento dos fenómenos políticos importantes. Por un lado el surgimiento de la monarquía absoluta como forma de Estado, lo cual implicaba la acumulación en el rey de lo que hoy se conoce como funciones legislativas, administrativas y judiciales, y que en esa época se centralizaron todas en la corona, que había logrado imponerse al poder de los señores feudales, y en segundo término a la consolidación y expansión del poder político de la Iglesia (católica) que buscaba universalizar sus principios y que en esa época, incluso fomentó la violencia contra todos los creyentes, en el fenómeno histórico conocido como Guerra Santa (las Cruzadas), y por eso también filosóficamente transformaron el derecho canónico de acusatorio a inquisitivo. Tal transformación se inicia con el Papa Inocencio III, quien fundamentado en las concepciones del derecho romano imperial, y en las propias de los escolásticos, con el fin primario de investigar la mala conducta de los clérigos, inició una serie de medidas que implicaron tal cambio”⁸¹.

“Entre las reformas que cobran importancia se encuentran: a) la regulación de lo que hoy se conoce como el principio de oficiosidad, por medio del cual debía investigarse todo tipo de denuncia que se presentara en relación con un delito, incluso las anónimas, que posteriormente fueron las más, y empleadas en muchos casos como medio de venganza particular o política; b) para sus fines se instituye la figura oficial de un investigador o inquisidor, quien atendería tales denuncias, para cuya función ya no

⁸⁰ **ibid.**

⁸¹ Jáuregui, Hugo Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 19.



fueron usadas las autoridades normales de la Iglesia –arzobispos, obispos y sacerdotes- sino jueces especiales dependientes sólo de la (autoridad) del Papa, denominados Tribunal de la Inquisición o Santo Oficio, que so pretexto de lograr la búsqueda de la verdad, implementó la tortura como medio infalible para conseguirlo”⁸².

“Todo este cambio produjo el fenómeno denominado Recepción del Derecho Romano-Canónico, que influye en Carlos V de Alemania, quien implementó el llamado primer código penal alemán (imperial) denominado Peinliche Gerichtsordnung Karl V, Constitutio Criminalis Carolina, universalmente conocido como Carolina. Con la finalidad de conseguir la averiguación de la verdad histórica a cualquier precio, se instituye la confesión como prueba reina, pues qué mayor verdad que la propia aceptación del sindicado acerca de la realización del crimen, y en aras de conseguir la obtención de ésta, se autorizó la sistemática utilización de la tortura como medio para conseguirla, y, aunque se establecían parámetros para proteger al acusado en la utilización del tormento, éstos difícilmente cumplían su misión. De esta época deriva el sistema de valoración denominado de la prueba tasada o prueba legal, en el que el legislador establece el grado de certeza que el juzgador debe asignar a cada medio de prueba, generándose, consecuentemente, la clasificación en plena prueba y semiplena prueba. Es por ello que al ser la confesión la plena prueba, ésta se buscará a toda costa, sometiendo al acusado a ayunos forzados, interrogatorios violentos, aplicación de aparatos de tortura como el potro o el cepo, además de que, como el acusado varió de ser sujeto procesal con potestades de confrontación a ser objeto y medio de prueba, no tenía derecho a defensa alguna, ni a proponer prueba en su favor, y dado que predominaba el secreto total de las actuaciones del proceso, se llegaba incluso al absurdo de que la persona era declarada inocente y moría en prisión sin que se le comunicara, pues el tribunal no actuaba de oficio”⁸³.

⁸² **ibid.**

⁸³ **ibid.**

3.3. El sistema mixto y la sana crítica razonada

El sistema procesal penal mixto, llamado también sistema inquisitivo reformado, posee características de los dos sistemas procesales penales desarrollados anteriormente y una visión diferente acerca de la prueba, en este caso se retoma el sistema de valoración utilizado en el sistema acusatorio, el cual es el de la libre convicción, sin embargo toma el nombre de sana crítica razonada o sana crítica racional, sana crítica o sistema de libre convicción.

“Durante la etapa del auge de la monarquía absoluta, predomina el sistema inquisitivo; con el apareamiento del Iluminismo, especialmente en Francia, y con pensadores como Montesquieu, César de Bonnesana y Francois-Marie Arouet, mejor conocido como Voltaire, se empiezan a realizar duras y severas críticas al sistema penal y procesal penal inquisitivo vigentes en ese período. Sin duda alguna, de los tres citados y de los otros muchos pensadores de esa época, sobresale por su conocimiento en nuestro medio la obra del marqués de Beccaria, César de Bonnesana, quien ataca la aplicación de la tortura, y aunque apoya la acción popular para la persecución de los delitos, critica la delación (acto de denunciar un delito en forma anónima), el sistema de prueba legal o tasada, y alega en pro de la publicidad, la oralidad y el sistema de jurados para la celebración de los debates”⁸⁴.

Este sistema “se basa en el mantenimiento de dos postulados básicos del sistema inquisitivo, a saber:

1. La persecución penal pública de los hechos ilícitos que afectan a la sociedad (principio de legalidad); y
2. El reconocimiento de la averiguación de la verdad histórica como fin principal del proceso penal.

⁸⁴ Jáuregui, Hugo Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 22.

Lógicamente se limitó cualquier tipo de procedimiento que vulnerara, so pretexto de estos postulados, los derechos humanos de la ciudadanía. Por ejemplo, se limitó la denuncia anónima, y se desechó cualquier tipo de coacción contra el imputado para lograr su confesión. En esta misma línea de ideas, se instituyó la división del proceso en dos etapas: la primera eminentemente inquisitiva, de investigación, que permitiría al Estado ejercer las funciones investigativas a través de un Ministerio Fiscal o un juez de instrucción, siempre fiscalizado por la participación –salvo excepciones– de la defensa, y la de juzgar por medio de los tribunales de sentencia. Seguidamente, se establece un período de investigación en el que el Estado pudiese, sin mayores restricciones, buscar esta verdad histórica, y para ello se creó la instrucción preparatoria, en la que los elementos que se recaben no fundamentan por sí la condena posterior, sino únicamente sirven para fundamentar la solicitud de apertura a juicio o la clausura del procedimiento, consagrando el principio de inocencia y de in dubio pro reo, volviéndose a considerar al acusado como sujeto procesal con facultad de defenderse; se propugna por la defensa técnica, sin cuya asistencia se generaba un vicio sustancial del procedimiento y se limita la coerción penal vía la prisión provisional.

En igual forma se crea una etapa del procedimiento intermedio que sirve como catalizador de la seriedad de los elementos en los que se basa la acusación o clausura, y una tercera etapa, conocida como plenaria, procedimiento principal, juicio o instrucción definitiva, en la que se acogen los procedimientos del sistema acusatorio y se efectúa un debate oral, público, contradictorio, continuo y con plena garantía de inmediación. Se descarta el sistema de valoración legal de la prueba, adoptando el sistema de la íntima convicción o sana crítica racional. La decisión final es inimpugnable en cuanto a la reconstrucción histórica de los hechos discutidos en el debate y únicamente admite oposición por violación o mala aplicación de la ley penal o procesal vía el recurso de casación, consagrándose el principio del ne bis in idem o de prohibición a la doble exposición, por la cual, salvo el recurso de revisión cuando favorece al reo, nadie puede ser juzgado dos (o más) veces por la misma causa⁸⁵.

⁸⁵ *ibid.* Pág. 23.

El sistema mixto de procesamiento penal “inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo en el siglo XIX. Su denominación deviene a raíz de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio. Este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando la Asamblea Constituyente planteó las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases. Este sistema orienta la forma de juzgar al imputado, utilizando los procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo. Es así como el proceso penal se divide en dos fases, la primera tiene por objeto la instrucción o investigación, y la segunda versa sobre el juicio oral y público”⁸⁶.

El sistema penal procesal de tipo mixto posee las siguientes características:

1. El proceso penal se divide en dos fases, la instrucción y el juicio;
2. Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal;
3. La prueba se valora conforme a la libre convicción; y
4. Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal”⁸⁷.

Para entender de una mejor manera la diferencia que existe entre los sistemas de valoración de la prueba, se puede decir que en el sistema de la prueba legal, prueba tasada o prueba tarifada “es la ley procesal la que pre-fija de modo general la eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia, aunque íntimamente no lo esté, y, a la inversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido, aunque íntimamente lo esté. Este sistema, propio del proceso de tipo inquisitivo, rigió en épocas de escasa libertad política, constituyendo un fenómeno correspondiente, la falta de libertad judicial, como un curioso intento de garantía para el imputado, en el momento de la sentencia definitiva, frente a los extraordinarios poderes otorgados a los

⁸⁶Par Usen, José Mynor. **Ob. Cit.** Pág. 46.

⁸⁷**ibid.**

jueces por la ley en todo el procedimiento previo. Indudablemente, este sistema, ante el propósito de descubrir la verdad real, no se evidencia como el más apropiado para ello, pues bien puede suceder que la realidad de lo acontecido pueda ser probada de modo diferente del previsto por la ley, por eso se haya hoy en día, abandonado, aunque sus reglas no deben ser descuidadas a la hora de la libre valoración del juez”⁸⁸.

En el sistema de valoración de la prueba conocido como de íntima convicción, “la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquéllas según su leal saber y entender. A esta característica debe agregársele otra, (la) cual es la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales. Si bien este sistema, propio de los jurados populares, tiene una ventaja sobre el de la prueba legal, pues no ata la convicción del juez a formalidades preestablecidas, muchas veces ajenas a la verdad real, presenta como defecto evidente el de no exigir la motivación del fallo, generando el peligro de arbitrariedad y, por ende, de injusticia”⁸⁹.

Empero, el sistema de la libre convicción o sana crítica razonada, “al igual que el anterior, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia de lo que ocurre en aquél, que las conclusiones a que se llegue sean el fruto racional de las pruebas en que las apoye. Claro que si bien el juez, en este sistema, no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad tiene un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La libre convicción se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, **las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común**”⁹⁰.

⁸⁸ Cafferata Nores, José I. **La prueba en el proceso penal**. Pág. 47.

⁸⁹ **Ibid.** Pág. 48.

⁹⁰ **Ibid.**



“La otra de característica de este sistema es la necesidad de motivar (fundamentar) las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llegó y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas. Esto requiere la concurrencia de dos operaciones intelectuales: la descripción del elemento probatorio y su valoración crítica, tendente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya. Se combinan, así, las exigencias políticas y jurídicas relativas a la motivación de las resoluciones judiciales, con las mejores posibilidades de descubrir la verdad sin cortapisas legales, mediante el caudal probatorio recogido en el proceso”⁹¹.

Es de esta manera que se evidencia cuán importante es el papel que juega dentro de un sistema procesal penal la relación con la apreciación de la prueba, y cómo se ha venido utilizando a través de la historia de la humanidad, lo que ha supuesto un avance, desarrollo y profesionalización en la búsqueda tan ansiada de la justicia, tanto por parte del órgano acusador, del órgano jurisdiccional y los abogados defensores, incidiendo positivamente en favor del acusado.

⁹¹ **Ibíd.** Pág. 49.





CAPÍTULO IV

4. El Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala

4.1. Marco Legal

Dentro del marco legal que respalda la creación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF), se encuentra la Constitución Política de la República de Guatemala, y, el Decreto número 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, cuya entrada en vigencia se remonta al 4 de agosto de 2007, es decir, 8 días después de su publicación en el Diario de Centroamérica, tal como lo preceptúa el Artículo 54 de la precitada norma, sin embargo, la institución inicia sus labores periciales el 5 de diciembre del 2007.

Dicha institución se crea como una institución auxiliar de la administración de justicia, con autonomía funcional y personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya competencia es de carácter nacional y posee responsabilidad en materia de peritajes técnicos científicos de conformidad con el mencionado Decreto. La finalidad del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala es la de prestar el servicio de investigación científica para emitir dictámenes en relación con las evidencias que se le presenten en relación a acciones u omisiones tipificadas como delitos, esto es, en materia penal.

Los principios en que las actuaciones del Instituto Nacional de Ciencias Forenses fundamentan y enmarcan sus actuaciones se regulan en el Artículo 4 del cuerpo legal precitado. Así, el principio de objetividad regula que el INACIF en el ejercicio de sus funciones deberá observar, de manera escrupulosa, y acatar la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes que conforman el ordenamiento jurídico, así como los tratados y convenciones aceptados y reconocidos por el Estado de Guatemala.

El principio de profesionalismo preceptúa que la institución y personal deberán sujetar sus actuaciones a los más altos niveles de rigor técnico, científico y ético, teniendo como metas la eficiencia y la efectividad. El principio de respeto a la dignidad humana estatuye que, como su nombre lo indica, habrá de respetarse la dignidad inherente a la persona humana, para cumplir sus fines sin discriminación de ningún tipo. El principio de unidad y concentración manda a que el INACIF sistematice y clasifique toda la información que procese para facilitar la consulta de la misma por parte de las personas interesadas.

El principio de coordinación interinstitucional regula que todos los organismos e instituciones del Estado deben cooperar con la institución cuando ésta lo requiera para cumplir con la finalidad asignada por la ley. El principio de publicidad y transparencia señala que los procedimientos y técnicas periciales que se practiquen y apliquen deberán ser sistematizados y ordenados en protocolos o manuales, los cuales deberán ser públicos y accesibles a los interesados, los cuales deberán ser actualizados periódicamente.

El principio de actualización técnica preceptúa que la institución deberá incorporar las innovaciones tecnológicas y científicas para mejorar su actividad, así como para actualizar al personal técnico que labora para ella, en la medida en que sus posibilidades económicas lo permitan. Y el principio de gratuidad del servicio estatuye que los servicios prestados por el Instituto deben ser gratuitos, en materia penal, sin embargo, si el órgano jurisdiccional así lo señala, puede condenar en costas a una de las partes procesales; de la misma manera, el ámbito de acción del Instituto no se circunscribe al área penal, puede, de la misma manera, prestar servicios en otro tipo de procesos judiciales, notariales, administrativos o arbitrales, mediante el pago previo de honorarios, de acuerdo al arancel que para el efecto se apruebe, lo cual no será un pago directo al profesional que realice el peritaje, sino que dichas cantidades pasarán a formar parte de los fondos privativos de la Institución.

Según el Artículo 29 del Decreto citado, el INACIF actuará a solicitud o requerimiento de



los jueces o tribunales competentes en materia penal, de los auxiliares y agentes fiscales del Ministerio Público, de los jueces competentes en otras ramas de la administración de justicia, del Instituto de la Defensa Pública Penal o la defensa técnica privada y de las demás partes procesales en el ramo penal, a través del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, de la Policía Nacional Civil y de las personas o entidades que tengan encomendada la investigación en los procedimientos especiales de averiguación contemplados en el Código Procesal Penal.

Anteriormente, los servicios prestados por el INACIF, eran responsabilidad del Organismo Judicial con sus morgues, el Ministerio Público con el Departamento de Investigaciones Criminalísticas y el Ministerio de Gobernación por medio de la Policía Nacional Civil.

La Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala da cumplimiento al articulado constitucional, a saber, el Artículo 1º regula que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, y cuyo fin supremo es la realización del bien común; asimismo, el Artículo 2º estatuye que el Estado de Guatemala tiene como deber garantizar a todos los habitantes de la República, entre otros, la justicia, la paz y la seguridad, ésta última no se refiere únicamente a la seguridad física de las personas, sino que, además, a la seguridad jurídica, lo que implica una búsqueda constante de la institucionalidad del Estado de Derecho, entendiéndose éste como la total sumisión del aparato estatal y de los habitantes, sean o no extranjeros, que se encuentren en determinado momento en el territorio de la Nación, al ordenamiento jurídico vigente.

En relación a la función encomendada al INACIF, que tiene relación directa con el procesamiento de la evidencia y su transformación en prueba dentro de un proceso judicial que, como se pudo observar, no necesariamente debe ser de tipo penal, tiene una importancia de carácter vital y un soporte constitucional enmarcado dentro de los Artículos del 6º al 19, inclusive, pues es refieren a las garantías constitucionales en materia judicial, pero específicamente tiene relación con el Artículo 8º, en el que se

preceptúa que la persona detenida puede encontrarse presente en todas las diligencias policiales y judiciales, inclusive en la proposición, aportación, aceptación, diligenciamiento y valoración de la prueba; tiene importancia, además, con el Artículo 12 constitucional, referente al derecho de defensa de las personas sindicadas de la comisión de un ilícito, pues las fases de la prueba mencionadas en el presente párrafo son la esencia del principio procesal denominado derecho de defensa. Otro Artículo constitucional relacionado íntimamente con la prueba es el 14, por medio del cual se presume la inocencia del sindicado, hasta que no su pruebe lo contrario por medio de un procedimiento preestablecido y se instituye la publicidad del proceso, lo cual deviene en una garantía procesal en la que el detenido, el agraviado, el Ministerio Público y los Abogados tienen el derecho de conocer, de forma personal, todas las actuaciones, documentos y diligencias, sin reserva de ningún tipo y de la manera más inmediata, lo que incluye, los aspectos relacionados con la prueba.

4.2. Antecedentes

Entre los antecedentes más inmediatos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, se encuentran la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público y la morgue del Organismo Judicial, como entes encargados de realizar las funciones encomendadas al primero.

4.2.1. Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público

Con el fin de tener un panorama más claro de los antecedentes que incluyen a la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público, se debe sondear, además, la historia reciente del Ministerio Público, la cual, se resume de la siguiente manera.

Las funciones que en la actualidad realizan el Ministerio Público (MP) y la Procuraduría General de la Nación (PGN), eran llevadas a cabo por un solo ente denominado Ministerio Público y cuya base legal es el Decreto número 512 del Congreso de la República de fecha 25 de mayo de 1948, antes de esa fecha, esas funciones eran



ejercidas por la Fiscalía del Gobierno. Conforme a lo preceptuado en dicho cuero legal, al Ministerio Público le competía ejercer la personería de la Nación, representar provisionalmente a los menores, incapaces o ausentes mientras no tuvieran representante legal, intervenir ante los tribunales de justicia en todos aquellos asuntos por mandato legal y asesorar jurídicamente a la administración pública en todos los casos en que aquella le consulte, cuyo jefe es el Procurador General de la Nación, quien podría delegar en uno o más abogados colegiados activos la representación del Estado a él conferida para el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas pertinentes.

Según dicho cuerpo normativo, los funcionarios auxiliares del Ministerio Público eran los fiscales y procuradores de las Salas de Apelaciones, los procuradores de los pobres, los abogados consultores de los ministerios y dependencias del Organismo Ejecutivo y los Síndicos Municipales; y las secciones que lo conformaban eran la Sección de Procuraduría, la Sección de Fiscalía y la Sección de Consultoría.

Las funciones específicas de la Sección de Procuraduría eran las de representar y sostener los derechos de la Nación en todos los juicios en que fuere parte y promover la ejecución de las sentencias que se dicten, intervenir en los asuntos en que estuviera interesado el Estado de Guatemala, formalizar los actos y suscribir los contratos que sean necesarios a tal fin.

Las atribuciones especiales de la Sección de Fiscalía eran las de velar por que en los tribunales de la República se aplicaran rectamente las leyes en los procesos penales y en todos aquellos juicios en que existiere interés del Estado o del fisco, o bien sea que afecten el orden o el interés público o las buenas costumbres y, en general, por la buena marcha de la administración de justicia; promover de oficio, acusación contra los funcionarios o empleados públicos que dieran motivo a ser enjuiciados; promover la acción de justicia y de la Administración Pública; recibir las citaciones o notificaciones administrativas que contemplan las leyes e intervenir en los recursos de amparo en la forma que determina la ley; intervenir en las causas penales de acción pública cuando



la pena que correspondiere imponer fuera mayor de 5 años de prisión o cuando el delito afecte al Estado, al fisco o a la hacienda pública; investigar la detención o aprehensión ilegal de cualquier tipo, o de ser el caso, el sufrimiento de vejámenes, tortura, exacciones ilegales o coacción para la promoción de la exhibición personal; presentar querellas y formalizar acusación en representación de los menores que, habiendo sido sujetos pasivos de delitos de acción privada, no recibieren protección de la justicia por negligencia, incuria o pobreza de sus padres o representantes legales; y evacuar las audiencias que le confieren los tribunales de justicia en asuntos de índole civil en lo que por mandato legal deba escucharse al Ministerio Público.

La Sección de Consultoría tenía como objetivo el asesoramiento a los Ministerios de Estado y demás dependencias del Organismo Ejecutivo en todos aquellos asuntos en que, sin tener intervención obligatoria, se le solicite, los cuales se harán por medio de dictámenes.

El Ministerio Público continúa ejerciendo dichas funciones hasta que por medio de las reformas constitucionales promovidas en 1993, se reforman los Artículos 251 y 252 de la norma suprema y, por consiguiente, se separan las funciones del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la Nación, tal como se conocen en la actualidad.

Nace, a raíz de dichas reformas constitucionales, la necesidad de crear una ley orgánica que le diera cumplimiento al nuevo mandato constitucional, y es por eso que se promulga el Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público, cuyo nombre es igual que el del Decreto que ampara la organización de la Procuraduría General de la Nación, es decir, que en Guatemala existen dos leyes con el mismo nombre, pero que respaldan la organización de dos diferentes entes, lo cual puede crear confusión y es curioso que después de tanto tiempo no se hayan hecho las reformas necesarias para cambiar de nombre a la del último ente mencionado.

Por virtud del Artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (la segunda) se



deroga lo concerniente a la Sección de Fiscalía contenida en la Ley Orgánica del Ministerio Público (la primera), es decir, del Artículo 24 al 33, inclusive.

La Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público se encontraba contemplada dentro de la estructura del Ministerio Público por medio del Artículo 40 de la Ley Orgánica de dicho ente, la cual estaría integrada por un cuerpo de peritos de distintas ramas científicas que dependerían directamente del Fiscal General de la República, que tendrían a su cargo el análisis y estudio de las pruebas y otros medios de convicción tendientes al esclarecimiento de los hechos delictivos que investiguen.

Sin embargo, se le encomienda a dicha dirección, junto con la Policía Nacional Civil, recabar la evidencia para transformarla en prueba a usarse en juicio penal, aspecto que era contradictorio, pues el hecho de que el mismo ente fuera el acusador y fuera el encargado de procesar la evidencia lo hacía encontrarse en una situación parcializada, ya que podría, en algún momento dado, actuar de manera arbitraria con el fin de obtener una sentencia condenatoria, lo cual se observaría con el transcurso del tiempo y haría necesario la creación de un ente autónomo que se dedicara exclusivamente a esos menesteres.

Actualmente la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público tiene como funciones principales las de planificar, controlar y ejecutar la investigación operativa, la recolección de evidencias y otros medios de convicción que coadyuven al esclarecimiento de los hechos presumiblemente delictuosos investigados por las fiscalías, proporcionar el apoyo técnico operativo en la recopilación de información e indicios, así como su traslado y participar, bajo la dirección de los fiscales en la ejecución de la investigación criminalística; recopilar y procesar la información relacionada con hechos delictivos y otros medios de convicción ; proponer a los fiscales, los tipos de peritajes y estudios más adecuados para cumplir con el objeto de la investigación; practicar diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho punible con todas las circunstancias de importancia; y auxiliar en los actos jurisdiccionales que se le ordene en razón del conocimiento de la investigación.

La Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público se encuentra conformada por la Subdirección de Investigación Criminal Operativa y la Subdirección de Investigación Criminalística. La Subdirección de Investigación Criminal Operativa es la dependencia responsable de planificar, organizar, integrar, dirigir, ejecutar, controlar y supervisar las diligencias de investigación requeridas por los fiscales con el objetivo de esclarecer los casos que conoce el ente investigador, brindar asesoría y acompañamiento a los fiscales.

La Subdirección de Investigación Criminalística del Ministerio Público es el órgano encargado de planificar, organizar, integrar, dirigir, ejecutar, controlar y supervisar las labores de asesoría a los fiscales en la actividad de recolección de evidencias y procesamiento de la escena del crimen.

4.2.2. Morgue del Organismo Judicial

El Instituto de Ciencias Forenses del Organismo Judicial, Doctor Arturo Carrillo, mejor conocidas como las "Morgues del OJ", y cuya sede central se localizaba en un anexo del Cementerio General de la zona 3, justo al lado del Mercado de Flores, era el órgano especializado del Organismo Judicial en la realización de autopsias médico-legales, sin embargo, el problema que se suscitaba era de que no era el único ente dedicado a esos menesteres; existían otras dos instancias que realizaban autopsias médico-legales, a saber, el Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) y el Departamento Médico-Forense del Ministerio Público, lo cual presentaba una inconveniencia y descontrol y, además, inseguridad jurídica, pues los criterios a manejar eran diferentes y variados.

A partir de la época independiente del país, la medicina forense y, por consiguiente, las necropsias médico-legales estaban a cargo de los médicos de los hospitales nacionales, no es sino hasta la década de 1920, en que estas funciones son asumidas por el Organismo Judicial y sus morgues en el interior de la República; cabe destacar entre las grandes figuras de la medicina forense al Doctor Carlos Federico Mora y al



Doctor Arturo Carrillo.

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala recibiría 27 morgues en el territorio nacional, las que se encontraban en deplorable estado, tal era el caso de la morgue de Retalhuleu que no tenía techo, la morgue de Jalapa se encontraba en un basurero y la de Escuintla y de la Capital que se encontraban en un estado lamentable; el 6 de diciembre de 2007 dichas morgues del Organismo Judicial y los laboratorios del Ministerio Público y del Ministerio de Gobernación, pasaban a formar parte de aquél, sin embargo, los problemas no terminaban ahí, en casi todas las morgues existía falta de iluminación, carencia de lavamanos, inexistencia de extractores, servicios sanitarios arruinados y la falta de camillas, hacían falta recursos instrumentales para llevar a cabo las necropsias médico-legales, tales como guantes, mascarillas, cuchillos y tijeras, entre otros, era bien sabido por la población que, al momento de necesitar los servicios de las morgues, era menester proveer de muchos de los materiales e instrumentos a los médicos forenses para que pudieran realizarla, lo cual, hacía casi inoperante la labor. Eran solamente 65 médicos forenses los que cubrían la totalidad del territorio nacional en materia de necropsias médico-legales.

4.3. Organización del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala

4.3.1. División administrativa

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala se organiza institucionalmente de la siguiente manera, a saber, por virtud de su Ley Orgánica, en el Consejo Directivo, en la Dirección General, el Departamento Técnico Científico, el Departamento Administrativo Financiero, el Departamento de Capacitación y todos aquellos que sean necesarios y aprobados por el Consejo Directivo.

El Consejo Directivo, por mandato legal, deberá integrarse por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), o un representante debidamente acreditado, quien deberá ser, asimismo, Magistrado de dicha Corte, quien será el coordinador del Consejo

Directivo; por el Ministro de Gobernación o uno de sus Viceministros; por el Fiscal General de la República o uno de sus funcionarios del más alto nivel; por el Director del Instituto de la Defensa Pública Penal o uno de sus funcionarios del más alto nivel; por el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala u otro de los integrantes de dicho cuerpo colegiado; por el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Químicos y Farmacéuticos de Guatemala u otro de los miembros de dicho cuerpo; y por el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala u otro miembro de dicha Junta, junto con ellos se designarán igual número de suplentes.

El Consejo Directivo por mandato legal deberá reunirse, por lo menos, una vez al mes, y cómo máximo, cuatro veces, las cuales serán válidas cuando concurra la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas por el voto de la mayoría, en caso de empate, el voto del Presidente del Consejo Directivo tendrá doble valor.

Otro de los órganos administrativos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala es la Dirección General, y el jefe del mismo es el Director General, quien es nombrado por el Consejo Directivo, para lo cual se hará una convocatoria con por lo menos 60 días de anticipación, cuyo concurso será por méritos y mientras se cumpla con los requisitos de ser guatemalteco en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, poseer grado universitario en el grado de licenciatura y el título profesional de Médico y Cirujano, o Químico Biólogo, o Químico, o Químico y Farmacéutico o el de Abogado y Notario, con especialidad en criminalística, ser colegiado activo, tener por lo menos cinco años de experiencia en el ejercicio de la profesión forense y/o en la administración de instituciones análogas y no encontrarse en los impedimentos del Artículo 12 de la Ley Orgánica del Instituto, a saber, ser pariente dentro de los grados de ley del Presidente y Vicepresidente de la República de Guatemala, de los Ministros y Secretarios de Estado ni de los Presidentes de los Organismos Judicial y Legislativo, o ser pariente dentro de los grados de ley de alguno de los miembros del Consejo Directivo y las personas que tengan algún otro tipo de impedimento legal.

Es importante mencionar que el Director General durará en el ejercicio de su cargo por un período de 5 años, quien podrá ser reelecto por un período más, solamente, y entre sus atribuciones más importantes se encuentra la de ejercer la representación legal de la institución, ejecutar la parte operativa y la administración interna; es, asimismo, la autoridad administrativa y jefe superior de todas las dependencias y del personal, encargado, entre muchas otras cosas, de cumplir y hacer que se cumplan los objetivos y obligaciones institucionales, la observancia de las diferentes leyes y reglamentos, el cumplimiento efectivo de las resoluciones del Consejo Directivo y asistir a las sesiones de éste último, con voz, pero sin voto, nombrar, trasladar o remover y conceder, o no, licencias al personal, proponer al Consejo Directivo el plan anual de trabajo y el anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos para su remisión al Organismo Ejecutivo y posterior inclusión dentro del Presupuesto General de la Nación y promover la elaboración de reglamentos, manuales, instructivos y demás instrumentos de trabajo para someterlos a la aprobación del Consejo Directivo.

En relación al nombramiento del Director General y de los Jefes de Departamento, corren a cargo del Consejo Directivo, y el nombramiento de los empleados del Instituto, a cargo del Director General; los empleados del Instituto se encuentran sujetos al Manual de Clasificación de Puestos y Salarios, el cual determinará como mínimo, la denominación, las funciones, salario, requisitos y responsabilidades de cada puesto, para lo cual se tomará en cuenta la preparación académica, la experiencia adquirida y demás habilidades y aptitudes, el cual será aprobado por el Consejo Directivo por medio de propuesta del Director General.

Regula el Artículo 22 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala que ningún funcionario o personal del mismo deberán ejercer sus cargos y puestos con responsabilidad y con apego a las normas de conducta, de probidad y de observancia de las leyes y reglamentos, respeto a la dignidad humana y siempre, al momento de tomar posesión de su cargo o puesto, prestar juramento de fidelidad a la Constitución Política de la República de Guatemala y, además, prestar juramento de confidencialidad.



La regionalización del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala se autorizó por parte de la Dirección General, en 7 regiones o sedes regionales, las cuales son El Petén, que incluye las sedes locales o periciales de San Benito, Poptún (ambas en El Petén) y Puerto Barrios en Izabal; las Verapaces, que incluyen las sedes locales o periciales de Cobán, en Alta Verapaz, Salamá en Baja Verapaz y Guastatoya en El Progreso; la de Chiquimula, que abarca las sedes locales o periciales de Chiquimula, Jutiapa, Jalapa y Zacapa; la Sede Regional de Quetzaltenango, que incluye las sedes locales o periciales de Quetzaltenango, Sololá, Huehuetenango, Totonicapán y Santa Cruz del Quiché; la Sede Regional de Escuintla, que abarca las sedes locales o periciales de Escuintla y Tiquisate en Escuintla y la de Mazatenango en Suchitepéquez; la Sede Regional de Malacatán, que incluye las sedes locales o periciales de Malacatán en San Marcos, Retalhuleu, Coatepeque en Quetzaltenango y en San Marcos; y la Sede Metropolitana que abarca las sedes locales de Guatemala, Antigua Guatemala en Sacatepéquez, la de Chimaltenango y la de Cuilapa en Santa Rosa.

4.3.2. Servicios

Los servicios que presta el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala se dividen en dos grandes Unidades, a saber, la Unidad de Medicina Forense y la Unidad de Laboratorios de Criminalística.

La Unidad de Medicina Forense se subdivide en la Sección de Medicina Legal Clínica, la Sección de Patología Forense, la Sección de Antropología Forense, la Sección de Odontología Forense y la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense; y en la Unidad de Laboratorios de Criminalística se encuentran la Sección de Documentoscopia, la Sección de Balística, la Sección de Toxicología, la Sección de Dactiloscopia, la Sección de Biología, la Sección de Identificación de Vehículos, la Sección de Físico-Química, la Sección de Sustancias Controladas, la Sección de Genética y la Sección de Trayectoria de Disparo.

La Sección de Medicina Legal Clínica se encarga de efectuar pericias relacionadas con

evaluaciones médicas a personas que se encuentran con vida para emitir dictámenes sobre lesiones personales mediante un examen médico, acerca del daño que un agresor puede llegar a ocasionar a la integridad personal, asimismo, puede dictaminarse por parte de esta Sección si una persona fue agredida sexualmente.

La Sección de Patología Forense realiza necropsias médico-legales para establecer las posibles causas del deceso de una persona y recolectar indicios que orienten al investigador, de la misma manera esta Sección busca individualizar a la víctima, esto es, identificarla; la Sección de Patología Forense, además, efectúa necropsias médico-legales a cadáveres exhumados (desenterrados) por orden de autoridad competente.

La Sección de Psiquiatría y Psicología Forense tiene como finalidad determinar la imputabilidad o inimputabilidad de una persona presuntamente sospechosa de la comisión de un delito (Psiquiatría) o determinar las secuelas originadas por la exposición de una persona a situaciones de agresión física, sexual o psicológica o el estado del individuo agresor.

La Sección de Odontología Forense tiene como objetivo determinar lesiones personales en la cavidad bucal, dictaminar sobre la edad cronológica de las personas o identificar personas fallecidas por medio del cotejo de su dentadura con su ficha dental.

La Sección de Antropología Forense realiza el análisis e interpretación de restos óseos con fines de identificación, cuando fuese posible, o la restauración y reconstrucción cráneo-facial y el análisis de restos óseos o arqueológicos para determinar la edad.

La Sección de Histopatología Forense realiza estudios en células y tejidos para determinar la presencia o desarrollo de procesos patológicos que pudieran haber incidido en casos cuyo contexto debe ser aclarado desde la perspectiva médico-legal.

En relación a la Unidad de Laboratorios de Criminalística, esta es la encargada de realizar los análisis criminalísticos de una manera técnico-científica en distintas

disciplinas, basando el desarrollo de sus labores en procedimientos de trabajo fundados en la ciencia.

La Sección de Documentoscopia se encarga de realizar pericias con el objeto de determinar alteraciones de documentos o cotejo de grafías y firmas, para determinar alteraciones en escritos, protocolos, licencias, pasaportes, papel moneda, etcétera, o determinar si algún texto fue efectivamente escrito, o no, por una persona a la que se adjudica su autoría.

La Sección de Balística realiza peritajes balísticos comparativos e identificativos, especialmente de los indicios encontrados en las escenas del crimen o en el cuerpo de la víctima con elementos indubitables generados por el arma sospechosa, para determinar con certeza si una munición fue, o no, disparada por determinada arma.

La Sección de Toxicología se encarga de analizar fluidos tomados de personas vivas o muertas con el fin de determinar la presencia de sustancias que pudieron causar daños, lesiones o la muerte, búsqueda que, generalmente, se enfoca en sobredosis de alcohol o de drogas.

La Sección de Dactiloscopia tiene como fin identificar con la mayor certeza posible y de manera plena una persona y una huella dejada en la escena de un crimen, sobre un arma o sobre una persona; esta Sección es, además, la responsable de comparar las impresiones dactilares de las personas fallecidas para su eficaz identificación por medio de la comparación con bases de datos civiles, municipales o criminales del país.

La Sección de Biología realiza análisis bioquímicos para determinar la transferencia, primero, y luego, la presencia de fluidos, tanto del agresor a la víctima como de la víctima al agresor, generalmente en los casos de agresiones sexuales o de pelea entre ellos, las evidencias analizadas por esta Sección son trasladadas a la Sección de Genética.

La Sección de Identificación de Vehículos puede determinar las alteraciones o modificaciones que pueden llegar a sufrir los vehículos automotores, para individualizarlos, pues el robo, la alteración y el uso de vehículos de dudosa procedencia es una parte importante del crimen organizado.

La Sección de Físico-Química maneja los elementos dejados en la escena del crimen por el presunto sospechoso o por la víctima en la ropa o cuerpo del victimario, generados por la pelea o por la transferencia de fluidos corporales, para ser analizados posteriormente por la Sección de Genética.

La Sección de Sustancias Controladas analiza e identifica las sustancias y drogas, así como sus precursores, tanto de evidencias encontradas u obtenidas del cuerpo de personas vivas o fallecidas.

La Sección de Genética, de muy reciente creación, realiza análisis del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) sobre fluidos para compararlos con muestras conocidas de personas víctimas o victimarios con el fin de individualizarlos.

La Sección de Trayectoria de Disparo se encarga de la verificación del recorrido de un proyectil en vehículos o espacios reducidos tomando en consideración, como elemento clave, las heridas de la víctima, los patrones de salpicadura, las fotografías de la escena y elementos de la física e ingeniería.

4.4. Protocolos de Admisión, Recepción y Manejo de la Prueba en la Sección de Patología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala

Las necropsias médico-legales realizadas por la Sección de Patología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala tienen como finalidades primordiales las de determinar la causa de la muerte y las circunstancias relacionadas, la de documentar los hallazgos con imágenes, gráficas y/o escritos, recabar indicios que fueren necesarios para establecer nexos con el agresor o victimario, recabar las

muestras necesarias que den información sobre sustancias que hubiesen sido administradas o consumidas por la persona fallecida, para que, al finalizar la necropsia médico-legal se extienda el certificado de defunción pertinente.

Otra de las funciones de la Sección de Patología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala es la de exhumaciones médico-legales, cuyas principales finalidades son, a saber, la de establecer las causas de muerte y la toma de muestras para identificar al cadáver. Es de hacer notar que en las exhumaciones, la mayoría de las veces no es posible la toma de muestras de fluidos para realizar análisis serológicos o genéticos por el estado de descomposición en que se encuentran los cadáveres, en algunas circunstancias sí se pueden tomar muestras para realizar análisis toxicológicos, siempre y cuando las sustancias que se buscan no sean sustancias volátiles o de rápido deterioro. Las exhumaciones son altamente aportativas en los casos en donde las lesiones se hubiesen dado en estructuras óseas, por medio de proyectil de arma de fuego aún alojado en el cuerpo. Las evaluaciones de tipo odontológico se pueden realizar únicamente cuando se cuenta con la ficha dental del cadáver, manejada por odontólogo calificado.

En la Sección de Patología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala no se llevan a cabo necropsias clínicas, no se determina con precisión al hora de la muerte, tampoco se pueden aportar elementos sobre el estado de salud de la persona que se hallaren recluidas en centros hospitalarios o de detención, previos a su fallecimiento ni identificar con carácter inmediato a personas carbonizadas, en avanzado estado de descomposición o mutiladas, entre otros, que ingresen referidas por el Ministerio Público u órgano jurisdiccional como no identificadas o XX.

Los criterios para recibir un cadáver en la Sección de Patología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, remitido por cualquiera de las personas autorizadas por la ley para hacerlo son, que entre menos se manipule el cuerpo, la evidencia se contaminará menos, si se moviliza el cuerpo, deberá hacerse con el mayor cuidado y evitar ser tocado o manipulado por curiosos, bomberos o familiares; además deberá

indicarse por parte del Ministerio Público la posición en que se encontró el cadáver, siempre que no sea el resultado de movilizaciones posteriores al hecho, el cuerpo debe colocarse sobre una superficie blanca, sea plástico o papel grueso, lo cual permite observar con mayor facilidad cualquier indicio o trazas que se desprendan del cuerpo para recolectarlas; el cuerpo debe ir embalado individualmente, nunca dos o más cuerpos en una sola bolsa; las manos deben observarse en la escena del crimen para recolectar algún elemento que pueda servir de evidencia, ya sean de tipo piloso, fibras o trazas visibles para ser enviadas a su análisis en el laboratorio, lo que deberá reforzarse con toma de fotografías; y deberá acompañarse toda aquella información pertinente que oriente al perito en el proceso de la necropsia.

La solicitud del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional para que se realice una necropsia médico-legal deberá incluir, por lo menos, el nombre correcto y completo de la persona a evaluar, la referencia institucional del caso y la fecha correcta, plantear el requerimiento estableciendo con precisión sobre qué aspectos debe versar el peritaje, anexar la transcripción de datos del acta del Ministerio Público, la documentación fotográfica del hallazgo y las versiones de posibles testigos oculares o circunstanciales en la escena del crimen y las firmas y sellos del funcionario que solicita y a quien deberá remitirse el dictamen.

Según la información proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, toda evidencia remitida por la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público es recibida, analizada y procesada, y se emite, sin excepción alguna, el dictamen técnico-profesional pertinente.

Sin embargo, a pesar de que la información solicitada a dicha Unidad de Acceso a la Información Pública fue bastante específica en relación a los protocolos de admisión, recepción y manejo de la prueba, así como lo referente a los métodos utilizados para el procesamiento de la evidencia, la misma no se proporcionó de la manera más adecuada, pues se informó muy genéricamente.



Señala el Departamento de Comunicación Social e Información Pública del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala que, el protocolo de admisión de la prueba no genera ningún problema en cuanto a que la evidencia siempre es aceptada para su procesamiento, a pesar de que la misma se encuentre contaminada o viciada, lo que se hará por parte del INACIF será indicar en el dictamen dicho extremo, como se mencionó anteriormente, todo indicio o medio de convicción aportado por la Dirección de Investigaciones Criminológicas del Ministerio Público es aceptada y analizada, la única manera de que una solicitud sea rechazada es que la misma no sea pertinente.

En relación a los recursos personales, materiales e informáticos utilizados en el procesamiento de las evidencias, el INACIF se encuentra todavía en un estadio bastante rezagado, empero, según la solicitud de información pública, se cuenta con el equipo necesario.

El equipo que se describe que posee la Sección de Patología Forense es el siguiente, a saber, dentro del ámbito personal, un médico y un técnico, el primero puede ser desde un médico general, hasta uno con especialidad; el equipo con que cuenta un médico forense de la mencionada Sección consta de una mesa de necropsia y agua; y en relación a los recursos instrumentales con que cuentan, se describe la aguja e hilo para suturar, cuchillo, bisturí con mango, pinzas de disección, tijeras de disección, sierra oscilatoria eléctrica para cortar huesos, contenedores (recipientes) para recolectar indicios y especímenes, esponja, jeringa con agua, separador de garfios, guantes, cámara fotográfica, papelería, lapiceros y material de embalaje (sobres).

Los informes o dictámenes emitidos por los médicos forenses de la Sección de Patología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala son emitidos en formularios, llenados de forma manual, apoyados con un álbum fotográfico y cada sección tiene un procedimiento para recabar o recolectar la evidencia, dependiendo de su ámbito de acción. Dichos informes forenses son realizados a mano, es decir, manuscritos, inmediatamente después de realizada la necropsia médico-legal, no quedando ningún registro de voz, electrónico, electromagnético, video o telemático,



de los análisis realizados al momento exacto de la realización del mismo, lo cual puede provocar, en algún momento, el olvido de datos importantes o su consignación de forma incorrecta o incompleta.

No cuenta, tampoco, la Sección de Patología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, con un programa informático especializado para coadyuvar a la realización de sus fines o al procesamiento de las evidencias, solamente se lleva un archivo de expedientes en los cuales se recopilan las copias de los dictámenes emitidos, los cuales son firmados únicamente por el médico forense que llevó a cabo la necropsia médico-legal, excepcionalmente, en casos especiales, los informes o dictámenes llevan la firma de dos o más profesionales.

Los informes o dictámenes emitidos por los médicos forenses de la Sección de Patología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala son revisados por el Jefe del Área de Patología Forense y Clínica Forense, sin embargo, dicha revisión se hace únicamente de forma, no de fondo, con el objeto de respetar la independencia y el criterio del profesional.

Los criterios o requisitos para la contratación del personal médico forense en la Sección de Patología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala no se proporcionaron por parte del Departamento de Comunicación Social e Información Pública de dicha institución, sin embargo, al realizar un análisis de la legislación pertinente se puede inferir que según el Artículo 226 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se debe poseer, como mínimo, el título de Médico y Cirujano y, además, ser colegiado activo; según el Artículo 228 del cuerpo legal precitado, también es requisito encontrarse en el pleno goce de sus facultades mentales o volitivas, es decir, no encontrarse en estado de interdicción judicial; tienen impedimento para realizar peritajes médicos, aquellas personas que deban o puedan abstenerse de declarar como testigo, esto es, los parientes dentro de los grados de ley, de cualquiera de las partes procesales; tampoco pueden fungir como médico forense en calidad de perito, aquellas personas que hayan sido testigos en el hecho objeto del



procedimiento.

No pueden realizar peritajes médico-forenses quienes, al tenor del Artículo 229 del mencionado Código, adolezcan de causas legales de excusa o recusación contenidas en los Artículos 122 y 123 del Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, entre los impedimentos se encuentran ser parte en el asunto; haber sido pariente, asesor, abogado o perito en el asunto objeto del litigio; tener interés directo o indirecto en el asunto o alguno de sus parientes; tener parentesco con alguna de las partes; ser pariente del juez; haber aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes; ser socio o partícipe con alguna de las partes; y haber conocido en otra instancia o en casación el mismo asunto.

Entre las causas de recusación se encuentran las de tener amistad íntima o relaciones con alguna de las partes que hagan dudar de la imparcialidad del perito; cuando tengan concertado matrimonio con alguna de las partes o con parientes consanguíneos de alguna de las partes; cuando el perito viva en la misma casa con alguna de las partes, excepto cuando se trate de hoteles o pensiones; cuando el perito haya intervenido en el asunto del que resulta el litigio; cuando el perito o sus parientes hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos; cuando la esposa o los parientes consanguíneos del perito hayan aceptado herencia legado o donación de alguna de las partes; cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del perito o éste de ellas o del juez; cuando el perito, su esposa, descendientes, ascendientes o hermanos y alguna de las partes, hayan otorgado contrato escrito del que pudiere resultar relación jurídica de la cual pudiera sacar provecho o sea dañosa para el perito o a cualquiera de los parientes descritos; cuando el perito, su cónyuge o parientes consanguíneos tengan litigio pendiente con alguna de las partes o lo hayan tenido un año antes; cuando el perito, antes de dictarse sentencia, haya externado opinión acerca del asunto que se ventila; cuando del asunto litigioso pudiere resultar daño o provecho para los intereses del perito, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos; y cuando el perito, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna



de las partes, esto es, por haber dañado o intentado dañar una de las partes al perito, o viceversa, en su persona, en su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros.

Regula, además, el Artículo 125 de la Ley del Organismo Judicial que, para el caso de recusación, aplican las mismas causas de los impedimentos y de las excusas; y el Artículo 124 del mismo cuerpo legal, que los impedimentos, excusas y recusaciones, aplican a otras personas tales como los Abogados y representantes de las partes, y por virtud de la ley, también a los peritos en general, lo que incluye a los médicos forenses de la Sección de Patología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.

El Artículo 238 del Código Procesal Penal regula lo referente a la autopsia, la cual se deberá practicar en caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, aunque a pesar de que por virtud de simple inspección exterior, las causas de la muerte sean evidentes, sin embargo, el órgano jurisdiccional, bajo su responsabilidad, puede ordenar que no se realice la autopsia.

El Artículo 329 del Código Procesal Penal, preceptúa los lugares de autopsia, las cuales se realizarán en los locales que para el efecto se habiliten en hospitales y centros de salud del Estado y en los cementerios públicos o privados, o, en casos de emergencia o especiales, el juez podrá ordenar que se lleven a cabo en otro lugar que tenga las características mínimas y necesarias para tal efecto.

Para llevar a cabo una necropsia médico-legal, el Artículo 230 del Código Procesal Penal regula que el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público o el tribunal de sentencia, determinarán el número de peritos que deben intervenir y los designará de acuerdo a la importancia del caso y la complejidad de de los peritajes a realizar, para lo cual deberá atender las sugerencias de las partes procesales. El órgano jurisdiccional, de oficio, o a petición de parte, se fijarán los extremos sobre los que deberá versar la peritación, en este caso, la necropsia médico-legal, señalando, lugar y plazo dentro del cual se presenten los informes o dictámenes.



Empero, no es suficiente con la designación de un perito o médico forense para que éste realice sus atribuciones, es menester que el mismo sea citado en la misma forma que a los testigos, tendrán de esa manera, el deber de comparecer para aceptar y desempeñar el cargo. Si el perito, debidamente citado y aceptado el cargo, se conduce con negligencia o incumple en rendir el informe o dictamen, el órgano jurisdiccional ordenará la sustitución de oficio.

En relación al dictamen, según lo estatuye el Artículo 234 del Código precitado, el mismo deberá fundamentarse, así como contener una relación detallada de las operaciones practicadas y los resultados, las observaciones o solicitudes de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema pericial solicitado, en forma clara y precisa. El dictamen, según el mismo Artículo, deberá ser entregado por escrito, firmado y fechado, el cual deberá ser ratificado de forma oral cuando así se solicite.

En caso de que se considere que un dictamen sea insuficiente, confuso o ambiguo, el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público podrán ordenar la ampliación o renovación del peritaje, sea por el mismo o los mismos peritos o por otro u otros.

En caso necesario, podrá ordenarse la presentación o secuestro de cosas o documentos, incluso la presencia de personas, a efecto de llevar a cabo nuevos peritajes.

4.5. Comentarios acerca del uso de protocolos, procedimientos, instrumentos, herramientas y programas de cómputo utilizados en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala

La importancia inherente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala es vital dentro de la estructura de la administración de la justicia, atendiendo a que es el órgano encargado y especializado, por mandato legal, a velar por la pureza y eficacia de transformar la evidencia en prueba para ser utilizada en juicio; es decir, que si se



utilizará dicha prueba o medio de convicción dentro de un juicio penal, la libertad personal, e incluso la vida de una persona, depende de dicha prueba presentada por el órgano acusador, el Ministerio Público, a través de los peritajes realizados por los profesionales del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, de ahí, que se considere la importancia de los peritajes y, por ende, de los protocolos de admisión, recepción y manejo de la evidencia dentro de dicha institución.

Según se pudo investigar, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, como institución, adolece de muchas falencias y, a pesar de que el personal contratado, sobre todo en la Sección de Patología Forense, en su mayoría son profesionales universitarios, la investigadora considera que, los recursos materiales, instrumentales y tecnológicos, distan mucho de ser los idóneos para la realización de los fines establecidos en la legislación, lo cual se ve reflejado por la casi nula cantidad de sentencias condenatorias dentro del Organismo Judicial, específicamente en el área penal, que según reportes, redondea el 1%⁹², y, de acuerdo a los argumentos que a continuación se esgrimen.

Señala la parte considerativa del Decreto número 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, que en la función jurisdiccional la utilización de los medios de prueba válidos y fehacientes en los procesos judiciales, por consiguiente, **es indispensable la cooperación de los expertos y peritos en ciencias forenses, que apliquen los avances tecnológicos, metodológicos y científicos de la medicina legal y criminalística, como elementos esenciales dentro de la investigación criminal y de cualquier otra naturaleza.**

Y debido a que la proposición, aceptación, diligenciamiento y valoración de la prueba tiene un contacto íntimo con derechos constitucionales, que a su vez son garantías procesales y derechos humanos reconocidos por medio de tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado

⁹²<http://elperiodico.com.gt/es/20121128/elmundo/221257/?tpl=54> (Guatemala, 28 de noviembre de 2012).



de Guatemala, se torna fundamental la tecnificación, capacitación y profesionalización del personal, profesional o técnico, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, así como la implementación, promoción y desarrollo de programas técnicos y profesionales, tanto en las diferentes instituciones que coadyuvan en la administración de justicia, esto es, el Organismo Judicial por medio de la Escuela de la Carrera Judicial, la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público, el Instituto de la Defensa Pública Penal y el INACIF, por lo menos, así como en las Universidades del País, con el fin de lograr una mayor efectividad en su gestión.

No es posible, pues, pensar que el Jefe de la Sección de Patología Forense Metropolitana del INACIF, en el informe emitido a solicitud de la investigadora por medio de la Unidad de Acceso a la Información Pública, considere que cuentan con los recursos materiales, metodológicos, tecnológicos e instrumentales suficientes para llevar a cabo sus fines y objetivos, habida cuenta de que el material descrito en el informe de marras no puede considerarse suficiente, esto debido al avance tecnológico y metodológico de la presente época.

Verbigracia, la redacción del informe médico-legal no puede realizarse en el momento mismo de ir realizando la necropsia médico-legal, pues, es lógico pensar que se tiene contacto con fluidos corporales líquidos y es imposible realizar dichas acciones al unísono, ya que según la información presentada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, dicha acción se lleva a cabo de forma manuscrita, es decir, que el profesional escribe en una hoja de papel lo que ha encontrado como evidencia en el cuerpo de una persona fallecida, lo que implicaría que existe un período que media entre la finalización del proceso de la necropsia y la realización del informe, se puede inferir que, los datos a consignarse pueden llegar a resultar, en algún momento, inexactos, erróneos o incompletos.

De la misma manera, por medio de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, se solicitó el nombre completo

de los médicos que laboran para la Sección de Patología Forense, su número de colegiado activo y su especialidad, si la tuviere, sin embargo, dicha información no es manejada en la base de datos de la institución, aduciendo de que la misma solamente concierne al Colegio Profesional respectivo, es decir, al Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala; a este respecto, la investigadora considera que para la institución, esa información es importante conocerla y proporcionarla, pues según su Ley Orgánica, los cargos y puestos se otorgan por oposición y de acuerdo a los méritos y experiencia demostrados por los aspirantes, lo cual hace inaceptable dicho extremo.

En relación a los requisitos o parámetros mínimos y necesarios para que un médico pueda laborar en la Sección de Patología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, se indicó por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública que, por el momento no se podía proporcionar dicha información, pues el Manual de Puestos y Salarios se encontraba en el Consejo Directivo para su modificación, pues era urgente una reforma con el objeto de reestructurarlo para prestar un mejor servicio, y, el nuevo y modificado Manual de Puestos y Salarios no estaría a la disposición hasta nuevo aviso, por lo que no era pertinente entregarlo sino hasta que fuere autorizado; por lo tanto, no se pudo saber a ciencia cierta cuáles eran los parámetros y requisitos para contratar un médico en el sección mencionada. Lo único que se proporcionó por parte de la institución fue un listado conteniendo todos los puestos existentes en el nuevo y reestructurado Manual de Puestos y Salarios. Sin embargo, en el presente capítulo se hizo un análisis legal de las normas que le son inherentes a un profesional de la medicina para poder optar a un cargo dentro de la Sección de Patología Forense del mencionado Instituto.

Se solicitó, además, que se proporcionara el nombre del puesto del personal que labora, de manera fija o temporal, y que sirve de apoyo a los médicos de la Sección de Patología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala y los requisitos para su contratación; la información proporcionada fue, como ya se mencionó, un listado de puestos de toda la institución, por lo que se puede inferir, de dicha información proporcionada, que en la mencionada sección, laboran, el Jefe de



Medicina Forense Metropolitana, el Perito Profesional I de la Medicina del Área de Patología Forense y Clínica Forense, el Perito Profesional II de la Medicina del Área de Patología Forense y Clínica Forense, el Perito Profesional III de la Medicina del Área de Patología. Se infiere además, que la Sección de Patología Forense tiene relación con el Encargado del Archivo Forense, y que tendrá relación con el Jefe de Sección de Evaluación de Dictámenes y Archivo, con el Jefe de Sección de Recepción, Control y Distribución de Indicios y con el Jefe de Seguimiento Pericial y Procesamiento de Dictámenes, así como con el Técnico Forense I, con el Técnico Forense II y con el Jefe de Clínica Forense Metropolitana, quien es el encargado de las clínicas situadas en el Departamento de Guatemala.

Un aspecto muy importante a ser tomado en cuenta en relación a la prestación del servicio de necropsias médico-legales, es que en el 2011 se equiparon e implementaron 5 unidades móviles para la realización de dichos análisis necrológicos, cada una de ellas está dotada de una mesa de necropsias de acero inoxidable, aire acondicionado, extractor de aire, planta eléctrica, tanques para agua potable y residual, recipientes para recolección de desechos, área de oficina, área para resguardo de indicios y sanitario. Dichas unidades se ubican estratégicamente con el fin de atender áreas prioritarias y, a su vez, extensiones grandes de territorio, las mismas se encuentran en el municipio de San Benito, en el departamento de El Petén, en el municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal, en el municipio de Guastatoya del departamento de El Progreso, en el municipio de Cobán del departamento de Alta Verapaz y en el municipio de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez. Las unidades móviles tiene la ventaja de acceder a lugares considerados lejanos o remotos, o aumentar la capacidad de trabajo en apoyo a otras morgues localizadas en establecimientos fijos, ya que pueden desplazarse a cualquier otro departamento para atender la demanda de servicios.

Con estos servicios, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses promueve el acceso a la justicia por medio del acercamiento a la población, sin embargo, los avances tecnológicos todavía pueden ser mejorados, incluyendo los protocolos de admisión,

recepción y manejo de la evidencia, lo cual incidiría de manera directa y proporcional, no sólo en los peritajes realizados por la institución, sino en materia probatoria dentro de los procesos penales, por lo tanto, en la impartición y administración de la justicia.

4.6. Relevancia e importancia probatoria de los peritajes realizados por los expertos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala dentro del proceso penal

La importancia o relevancia probatoria inherente a los peritajes que se llevan a cabo por los profesionales forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala tiene una significación vital dentro de los procesos de tipo penal, pues es de ellos, de su correcta redacción y posterior interpretación sobre que el juez u órgano jurisdiccional tomará una decisión acerca de la situación jurídica del imputado, la cual puede llevarle, en el mejor de los casos, desde una sentencia absolutoria hasta, en el peor de los panoramas, a la pena de muerte.

El juez u órgano jurisdiccional tiene el deber de examinar e investigar el contexto social, económico, psicológico y conductual, tanto de la víctima o agraviado, como de la persona del imputado, puesto que, no puede dictar una sentencia, cualquiera que esta sea, solamente basado en presunciones, sino que debe ir más allá, más a fondo, debe dar un veredicto lo más apegado a la realidad histórica de los hechos.

En ese contexto, la postulante desea compartir con el lector un ejemplo de lo anterior, lo cual fue relatado por una persona cercana que realizaba su residencia en el hospital San Juan de Dios para optar al grado académico de Médico y Cirujano. Una noche llegó a la emergencia de dicho nosocomio una mujer joven, en estado de inconsciencia, con golpes y señales de haber sido golpeada y mordida en todo su cuerpo, también presentaba laceraciones en el cuello y muñecas, además de eso, presentaba señales de haber mantenido relaciones sexuales violentas, y otro aspecto sospechoso es que la mujer iba con una ropa limpia, como recién puesta, lo que no concordaba con la escena, sin embargo, tenía señales de que anteriormente tendría otro tipo de



vestimenta; los estudiantes de medicina dieron aviso a las autoridades del hospital porque se presumía que la mujer había sido asfixiada, maniatada y abusada sexualmente.

Las autoridades del hospital llamaron al Ministerio Público y a la Policía Nacional Civil para indagar e investigar acerca de la posible comisión de un hecho ilícito, y en efecto, se presentaron a la sala de emergencias. La joven no regresaba del estado de inconsciencia en que se encontraba y las miradas de las autoridades fiscales y policiales se centraron en la persona que la había llevado a ese lugar, la pareja sentimental de la joven, su novio.

Al parecer el novio de la joven estaba muy asustado y no quiso pronunciarse al respecto del estado de su pareja; en efecto, el estado de la joven daba todas las señales de violencia colateral sexual, violación, asfixia por ahorcamiento o suspensión, lesiones, etcétera; los expertos del Ministerio Público comenzaron a tomar fotografías de la joven, procedieron a realizar la toma de muestras de fluidos, esto es, sangre, saliva, presumiblemente semen que había en varias cavidades corporales, etcétera.

Todo lo anterior presumía que se había llevado a cabo un delito, los fiscales del Ministerio Público ordenaron la aprehensión del joven, quien, al ver esto, perdió los estribos, pero tampoco dijo una sola palabra acerca de lo que le pasaba a su novia; los miembros de la Policía Nacional Civil estaban por conducir al joven al juzgado penal de turno, pero la joven mujer despertó del estado en que se encontraba y después de ser indagada por los peritos del Ministerio Público relató lo que había sucedido: ella y su pareja realizaban prácticas sexuales de tipo sadomasoquista en las cuales mediaban golpes, latigazos, mordidas, relaciones sexuales violentas y asfixia erótica, también llamada hipoxifilia o hipofixiofilia, que consiste en una práctica que busca una mayor satisfacción sexual por medio de la disminución del flujo de aire a los pulmones a través de la obstrucción externa de las vías respiratorias o por la estrangulación, la cual es considerada una parafilia o práctica sexual no ortodoxa.

La condición de la mujer tenía, entonces, una explicación, sin que por ello fuere un delito, la inconsciencia se produjo por haberse traspasado el tiempo en que una persona puede estar sin suministro de aire, la laceración en el cuello fue producida por una cuerda que reducía el flujo de aire a sus pulmones, las laceraciones en las muñecas habían sido provocadas por una cuerda que la maniataba, las mordidas, golpes y violencia sexual eran derivadas de la práctica sadomasoquista con látigos y otros instrumentos y la ropa cambiada se suscitó porque al momento de encontrarse realizando dichas prácticas, la pareja utilizaba ropas de cuero y látex y el novio decidió que no era apropiado que vieran a su novia con esa vestimenta. En este punto es necesario llamar la atención y preguntarse si la mujer hubiese muerto y no hubiera podido dar su declaración, pues el joven no quería decir nada al respecto de su conducta sexual porque no quería comprometer la reputación de su pareja, qué hubiera pasado con el joven si hubiera proseguido con su negativa de decir algo.

Todo apuntaba a que el hombre era culpable de la comisión de un homicidio, pero no lo era, el Ministerio Público debe investigar más allá de lo evidente, más allá de lo que se ve con los ojos, puesto que en el caso hipotético de que la joven mujer hubiera muerto, y al llevar el cuerpo a la morgue del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala y hacerle la necropsia pertinente, el dictamen del perito hubiera relatado que hubo violencia que se evidenciaba por la presencia de golpes y mordidas, muerte por asfixia por suspensión, acceso carnal violento, en fin, un asesinato con agravantes, que hubiera llevado a la persona del imputado hasta una condena con sentencia de pena de muerte.

Es a partir de la investigación que realice el Ministerio Público, que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala deberá llevar a cabo un análisis de las evidencias encontradas, análisis que debe ser solicitado por el primero, es decir, que éste último no puede realizar un peritaje que no le fue solicitado, o sea, el perito del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, cualquiera que sea su área de investigación, debe circunscribirse a lo solicitado por el Ministerio Público, por eso, es de vital importancia que el perito de la escena del crimen esté lo suficientemente capacitado para saber y



conocer cuáles son los indicios que debe buscar y cuáles son los peritajes que debe solicitar a efecto de optimizar las pesquisas.

Es importante, además, que el personal del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala se encuentre debidamente capacitado y que cuente con los recursos mínimos y necesarios para la correcta realización de su labor con el fin de emitir informes fidedignos y fehacientes que coadyuven a encontrar la verdad histórica de los hechos sometidos a su consideración pero siempre de acuerdo al contexto en que se desarrolló, lo que le agregará credibilidad a los operadores de justicia.

(De lo anteriormente descrito es que deriva la importancia probatoria por parte de los informes realizados por los profesionales del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, pues de ellos depende, en gran parte, la resolución o sentencia que dicte el juez, el que se deberá de basar, además del informe o informes de los peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, en todos aquellos elementos de convicción que le sean útiles para dar un veredicto apegado a la justicia.



CONCLUSIONES

1. Los factores que influyen en la mayor o menor eficacia, de los procesos técnico-científicos llevados a cabo en la Sección de Patología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, son los métodos y procesos en que la Dirección de Investigaciones Criminológicas del Ministerio Público, presenta los indicios para su análisis y posterior transformación en prueba.
2. Los protocolos y procedimientos utilizados en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, inciden directamente en la efectividad probatoria necesaria para emitir sentencias, condenatorias o absolutorias, que coadyuven en la administración de justicia.
3. El procedimiento de admisión, recepción y manejo de la prueba dentro del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, es aceptable, sin embargo, puede mejorar, pues no se cuentan con refuerzos por medios electrónicos tales como grabaciones de voz, de video o un software especializado.
4. El Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala no posee la información completa de su personal médico en la Sección de Patología Forense, pues no pudo proveer del número de colegiado y especialidad de sus médicos forenses, de lo que se deduce es que las especialidades o maestrías de dichos profesionales de la medicina, no son importantes para optar a una plaza dentro de la institución, lo que pone límite a la profesionalización de los mismos, incidiendo en la elaboración de los informes que expiden.



5. Las sentencias condenatorias o absolutorias no han variado mucho desde la creación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, lo que hace inferir que a pesar de que la transformación de la evidencia en medio de prueba, es más profesional, pero todavía no existen los avances tecnológicos, personales, materiales e instrumentales necesarios para conectar la escena del crimen con el victimario.

6. La importancia y relevancia probatoria de los peritajes realizados por los expertos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala dentro del proceso penal para la averiguación de la verdad histórica de los hechos es de suma importancia para lograr la seguridad jurídica como columna vertebral de dicho proceso debido a que por medio de ellos, junto con otros elementos que el juzgador considere importantes y pertinentes, este funcionario deberá tomar la decisión que más se apegue a derecho.



RECOMENDACIONES

1. El Organismo Ejecutivo en conjunto con el Organismo Judicial, deben gestionar, desarrollar e implementar programas de capacitación auspiciados por la comunidad internacional con el objeto de procesar la escena del crimen por parte de la Dirección de Investigaciones Criminológicas del Ministerio Público y dotar de los recursos personales, instrumentales, informáticos y de infraestructura a los entes auxiliares de administrar justicia.
2. El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala y el Consejo del Ministerio Público deben actualizar los procesos y procedimientos de acuerdo a los avances tecnológicos mundiales con el objeto de hacer eficientes y eficaces los protocolos de admisión, recepción y manejo de la evidencia en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala para que la prueba a presentarse en juicio sea la más apegada a la realidad histórica del hecho que la proveyó.
3. El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala debe aumentar los recursos tecnológicos de los cuales se auxilian los profesionales de la medicina de la Sección de Patología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, tanto para dejar constancia de las necropsias médico-legales, como para el procesamiento de la evidencia, así como de dotar de mejores recursos a la Dirección de Investigaciones Criminológicas del Ministerio Público de acuerdo a los estándares mundiales.



4. El Departamento de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, en coordinación con el Consejo Directivo, deben actualizar la información del personal de la Sección de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala con miras a elevar los requisitos para optar a una plaza dentro de la institución, pues, entre más especialidad tenga un profesional en determinada área, mejor será su desempeño y conocimientos.

5. Todas las áreas operativas del Instituto Nacional del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala tienen la obligación de actualizar constantemente los protocolos de admisión, recepción y manejo de la evidencia, así como asesoría por órganos especializados de otros países que se encuentran más avanzados en dicha materia porque las sentencias, condenatorias o absolutorias, tienen una relación directa con la eficacia en el manejo y recolección de indicios en la escena del crimen y con el procesamiento de los indicios en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.

6. El juez o tribunal de sentencia debe tener muy en consideración el informe de los expertos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala para emitir una sentencia, sea condenatoria o absolutoria, porque de la veracidad o seguridad jurídica que se desprenda de dicho informe depende hasta la vida del imputado, sin embargo, debe tomar en consideración otros aspectos intrínsecos relativos a la forma de vida que llevaba la víctima para ajustar su veredicto a la verdadera justicia.



BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. 2ª ed., ampliada y corregida. Guatemala: Ed. Talleres de Litografía Llerena, 2001.
- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Diccionario de criminalística y medicina forense**. 3ª reimpresión de la 1ª ed. Guatemala: Ed. Educativa, 2002.
- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Metodología de la investigación criminal y derechos humanos**. 3ª ed. Guatemala: Ed. Educativa, 2002.
- ARRIAZA P., Roberto. **Introducción a la sociología y a la economía política**. 17ª ed. Guatemala: Ed. Kamar, 1995.
- BODENHEIMER, Edgar. **Teoría del derecho**. 1ª Reimpresión. México: Fondo de Cultura Económica, 1999.
- CAFFERATA NORES, José I. **La prueba en el proceso penal**. s. ed. S.l.i. s. Ed.; s. f.
- CASTELLANOS, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal**. 1ª ed. México: Editorial Porrúa, S. A., 1978.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. 17ª ed. España: Casa Ed. Bosch, S. A., 1975.
- DE CASSO Y ROMERO, Ignacio, y Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro. **Diccionario de derecho privado**. 3ª reimpresión. España: Ed. Labor, S. A., 1967.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 5ª edición. Talleres E. Penagos, S. A. s. l. i. 1971.



GONZÁLEZ CAUHAPÉ-CAZAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. 2ª ed., revisada y actualizada. Guatemala: Fundación Myrna Mack, 2003.

<http://elperiodico.com.gt/es/20121128/elmundo/221257/?tpl=54> (Guatemala, 28 de noviembre de 2012)

JÁUREGUI, Hugo Roberto. **Apuntes de derecho procesal penal I**. 1ª ed. Guatemala: Ed. Ingrafic, 2003.

JÁUREGUI, Hugo Roberto. **El debate en el proceso penal guatemalteco**. 1ª ed. Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 2003.

JÁUREGUI, Hugo Roberto. **Introducción al derecho probatorio en materia penal**. 2ª ed. Guatemala: Magna Terra Editores, 2003.

Ministerio Público. **Manual del fiscal**. 2ª ed. Guatemala: s. Ed., 2000.

MÚÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría general del delito**. 2ª ed. Colombia: Ed. Temis, 2004.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 3ª ed. Argentina: Ed. Heliasta, S. R. L., 1999.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. 1ª ed. Guatemala: Centro Editorial Vile, 1997.

PEREIRA-OROZCO, Alberto. **Sistema de frenos y contrapesos en el gobierno del Estado de Guatemala**. 2ª ed. corregida y ampliada. Guatemala: Ed. De Pereira, 2009.

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal**. 5ª ed. España: Ediciones Nauta, S.A., s.f.



Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. 20ª ed. España:
Editorial Espasa-Calpe, S. A., 1988.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional
Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-
92, 1994.